



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
JUZGADO PRIMERO PENAL**

SENTENCIA DEFINITIVA

PROCESO NÚMERO: 139/2016

SENTENCIADO:

DELITO: FEMINICIDIO

AGRAVIADA: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE

Puebla, Puebla, a 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete.----

V I S T O S los autos del proceso número **139/2016**, para sentenciar en definitiva al encausado, a quien se le instruyó esta causa penal por la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, ilícito por el cual se fijó el proceso para la sustanciación de esta causa penal, y.-----

R E S U L T A N D O

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

NOMBRE:

NACIONALIDAD: MEXICANA

ORIGINARIO: TULANCINGO HIDALGO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA

DOMICILIO: DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA.

FECHA DE NACIMIENTO: 28 DE JULIO DE 1946

EDAD: 78 AÑOS

ESTADO CIVIL: NO REFIERE

ESCOLARIDAD: SEGUNDO DE PRIMARIA

OCUPACIÓN: COMERCIANTE

SALARIO O INGRESO: SIN INGRESOS

DEPENDIENTES: NO

ADICIONES: NO

ANTECEDENTES PENALES: NO

APODO: NO

ASCENDIENTES:

2. ANTECEDENTES.

3. Mediante oficio consignatorio número 2001, relativo a la Averiguación Previa número AP-837/2016/POPUL/AEHOM, con detenido, la Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de, por el delito de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 338 fracciones II y IV, 338 Bis; en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de, así como solicitó se ratificara su detención, una vez hecho lo anterior se recabara su declaración preparatoria y resolviera su situación jurídica.-----

4. El 8 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional, procedió a radicar la causa bajo el número de proceso **139/2017**, y enseguida **RATIFICÓ LA DETENCIÓN** de, llevada a cabo por la autoridad ministerial, toda vez que la misma se encontraba ajustada a derecho; acto continuo y en la misma fecha rindió su declaración preparatoria con las formalidades de ley.-

5. Al fenecer el término a que alude el artículo 19 Constitucional (14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis), se resolvió la situación jurídica de, a quien le fue dictado **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA**, por el delito de **FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 338 fracciones II y IV, 338 Bis; en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de

6. Por auto de fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se agregaron antecedentes penales y ficha de identificación del enjuiciado; asimismo, se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.----

7. El 1 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo diligencia de ampliación de declaración preparatoria del acusado nombrado; igualmente, se llevaron a cabo los interrogatorios por parte del defensor público a la perito en criminología y a la perito en medicina legal.-----

8. Por proveído de fecha 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el procesado, se desistió de las pruebas pendientes por desahogarse, solicitando se continuara con la etapa procesal siguiente por así convenir a sus intereses; así mismo se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN.-----

9. En 4 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se agregaron conclusiones acusatorias del Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, en contra de

10. Por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al defensor público del enjuiciado, formulando conclusiones de inculpabilidad en favor de su defendido; y se señalaron las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, para el desahogo de la Audiencia de Vista en la presente causa penal.-----

11. El día y hora concertados se desahogó la Audiencia de Juicio Ordinario en la cual las partes manifestaron lo que a su derecho convino, ordenándose turnar los autos a la vista del suscrito juez para declarar de fondo el derecho en sentencia, y.-----

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTO DEL ACTO JURISDICCIONAL

Del derecho a castigar que le asiste al Poder Judicial. El Estado Mexicano y dentro de él, Puebla como entidad federativa, para su estructura gubernativa han adoptado el principio de la división del ejercicio del poder, en los tres ámbitos que de sobra conocemos; así, desde el artículo 17 constitucional asegura a la convención social, la conservación de bienes jurídicos a través del derecho penal y del proceso, pues el primero deroga la justicia privada y el segundo ofrece la solución del conflicto, a cargo de un tercero, sobre el que recaen los adjetivos extraño e imparcial, justamente como estatuye el artículo 21 párrafo primero constitucional "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al..."-----

Esta función judicial, esencia del Estado democrático y de Derecho, en que el órgano jurisdiccional, no electivo, decide sobre la aplicación de la ley, emanada de los poderes de mayoría -ejecutivo y legislativo- descansa en la formulación de sendos juicios de valor, sobre la tipicidad para la conducta determinada y su reprochabilidad al enjuiciado.-----

De la competencia. En atención a que los hechos sobre los que versa esta causa penal tuvieron verificativo en el territorio de esta jurisdicción, el suscrito resolutor es competente para sentenciar en definitiva en términos de lo preceptuado por los artículos 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 7 de la Ley de Enjuiciamiento en Materia Penal de nuestra Entidad.-----

Puntualizado el marco jurídico de esta resolución, en cuanto que el precepto constitucional invocado establece en la cúspide de la garantía de igualdad jurídica, la exigencia para la autoridad de resolver de forma imparcial, a continuación se efectúa la justipreciación de los medios de convicción de que se allegó el ministerio público, con la finalidad de cumplir con las exigencias de la norma constitucional.-----

Ese análisis debe cometerse en cumplimiento con el artículo 1 de la Constitución Federal, que en su párrafo tercero recientemente reformado establece: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".-----

Y de igual forma, con observación en su párrafo segundo cuyo contenido obliga a que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la *protección más amplia*".-----

Disposiciones de las cuales se desprende que los jueces que conozcan los casos que involucren la interpretación de normas relativas a Derechos Humanos, en relación con la obligación que se desprende del cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, están obligados a ejercer un control de convencionalidad en el que se analice la compatibilidad de una determinada norma frente a lo dispuesto en los tratados internacionales de Derechos Humanos, y de estimarla contraria a los mismos, inaplicarla al caso concreto de que se trate.-----

De acuerdo a lo anterior y abrazando precisamente uno de los tratados internacionales que la norma primaria autoriza para su aplicación: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, mediante la cual se reafirmó el propósito de consolidar en el continente americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, la cual establece en su artículo 2: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*"; instaura ha de reconocerse la presunción de inocencia a favor del implicado², para que el escrutinio del averiguamiento y sus medios de convicción sean ponderados por el juez desde esa perspectiva, por la cual toda persona es inocente hasta que el órgano investigador de los delitos, al que corresponde la carga del conocimiento, en términos de los artículos 21 constitucional, 83 y 192 del Código de Procedimientos en la materia, demuestre lo contrario.-----

Dentro de ese contexto, el órgano con funciones de acusación aportó un acervo de piezas de juzgamiento que permite instaurar el procedimiento donde se dilucida si se vence o no ese principio, para lo cual se analizan los presupuestos básicos³:--

II.1. DEL JUICIO DE TÍPICIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Tenemos que de entre los tipos penales que constituyen el Libro Segundo del referido Código destaca un conjunto de éstos, **-feminicidio-** cuyo objeto es tutelar la vida de las personas.-----

El texto jurídico que atañe a este tipo penal, se encuentra contemplado en los artículos 338 fracciones II y IV y 338 Bis; con relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, los cuales establecen:-----

"ARTÍCULO 338. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. -----

Fracción II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima.-

Fracción IV. Que existan antecedente o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro sujeto activo en contra de la víctima. -----

"ARTÍCULO 338 BIS. A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. -----

La transcripción en cuestión fundamental la existencia del tipo penal, especial que adquiere entidad jurídica para el proceso, ante la convergencia en el acontecimiento analizado, de los elementos siguientes: -----

¹ Sentencia dictada en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos. Párrafo trescientos treinta y nueve.

² Actualmente la presunción de inocencia no está regulada por la Constitución vigente y, en consecuencia, tampoco lo está en el derecho procesal aplicable. Equivocadamente se ha pensado que su reglamentación se halla estipulada en el artículo 20 Apartado B, fracción I de la Ley Primaria. Pero lo cierto es que, éste artículo aún no ha entrado en vigor como puede advertirse del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

La presunción de inocencia, sin embargo, sí está reconocida en instrumentos internacionales, cuyos principios, como el que nos ocupa (presunción de inocencia), pueden ser llevados a la práctica procesal, gracias a la obligación de todo juzgador para ejercer un control de convencionalidad en los asuntos sobre los cuales deba pronunciar el derecho, como sucede en esta resolución.

³ Los presupuestos básicos componentes del delito son: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se trata por tanto de determinar si en el ordinario está probada a cabalidad una conducta típica, antijurídica y culpable.

- a) Una vida humana previamente existente (condición lógica del delito).-----
- b) Supresión de esa vida (elemento material).-----
- c) Que la supresión se deba a la intencionalidad (elemento moral) bajo la presencia de un nexo causal entre el actuar y el resultado producido.-----
- d) Que la supresión de esa vida, sea de una mujer (Calidad específica).-----
- e). Por razón de género (violencia de género).-----

Doctrinariamente, se ha considerado que la conducta típica a estudio consiste en privar de la vida a una mujer por razón de género. Los medios que se utilicen en el despliegue de la conducta típica pueden ser de cualquier clase, siempre y cuando sean idóneos para ocasionar la muerte de la pasivo.-----

Se trata generalmente de un delito de acción, dado que el tipo está concebido como un delito de actividad, pues su redacción nos conduce al concepto genérico de "privar de la vida"; en este caso la conducta se despliega como la ejecución de un movimiento corporal productor en el mundo externo de un resultado: privar de la vida a la pasivo como alteración de la realidad externa, a consecuencia, normalmente, de una actividad física del agente.-----

Luego entonces, la potestad judicial está obligada a establecer cuáles son aquellos elementos, pues a partir de este punto se define qué es lo que debe quedar demostrado en lo individual, para luego concluir en forma global respecto de dicho ilícito. Esto es, se debe especificar el campo de estudio y objeto del mismo, partiendo de lo individual (analizar por sí sólo cada elemento del delito) y luego pasar a lo general (valoración concatenada del material probatorio y los elementos acreditados para concluir si existe o no el tipo penal).-----

De esta manera, partiendo de la comprobación de cada elemento del tipo penal es como apreciamos que en la especie se encuentra comprobado el daño objetivo de muerte y el propósito subjetivo de causarlo, por razón de género.-----

Positivamente, el elemento material del **FEMINICIDIO**, es un hecho de muerte. La privación de la vida humana de una mujer, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima; debiendo existir la relación de causalidad entre la lesión y la defunción; así como la intención de causarla, lo que en el específico caso a estudio, se encuentra comprobado, como enseguida se demuestra.-----

En efecto tales elementos configurativos, así como todos los demás fundamentales para la existencia del delito lesivo de la vida de la persona que nos ocupa aparecen demostrados en el ordinario, bajo las exigencias legales de los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, con los **medios de prueba que enseguida se relacionan y valoran, siguientes:**-----

En primer término el Titular de la acción penal persecutoria obtiene la noticia del evento antisocial lesivo del bien supremo a través de la comparecencia de, elementos de la Policía Estatal, quienes ratifican el parte informativo de fecha 7 siete de abril del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dieron a conocer al Fiscal Investigador, las circunstancias bajo las cuales tuvieron conocimiento del deceso de la persona que en vida respondió al nombre de, **siendo, las siguientes:**-----

"...POR MEDIO DEL PRESENTE LOS QUE SUSCRIBEN C. OFICIAL "B", EN COMPAÑIA DEL OFICIAL "B", NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS SIGUIENTES HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO: SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **23:40** HORAS DEL DIA SEIS DE ABRIL NOS ENCONTRABAMOS DE RECORRIDO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, PREVENTIVO A BORDO DE LA PATRULLA **PE-479** SOBRE LA CALLE 11 SUR Y 141 ORIENTE DE ESTA CIUDAD, CUANDO MEDIANTE VIA RADIO NOS INFORMA DERI QUE NOS TRASLADEMOS A LA CALLE DE ESTA CIUDAD, POR QUE TENIAN ASEGURADA A UNA PERSONA QUE AL PARECER POR HABER LESIONADO A OTRA PERSONA, ARRIBANDO A LA CALLE DE DICHA COLONIA APROXIMADAMENTE A LAS 23:50 HORAS, OBSERVANDO QUE EN DICHO LUGAR SE ENCUENTRA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO TIRADA EN EL PISO A MEDIA CALLE Y A SU CONSTADO DEL LADO DERECHO SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS, POR LO QUE DESCENDEMOS DE NUESTRA UNIDAD Y NOS ACERCAMOS PARA PREGUNTAR QUE ERA LO QUE ESTABA SUCEDIENDO, ENTREVISTANDONOS CON UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN REFIRIO LLAMARSE DE 26 AÑOS DE EDAD, QUIEN NOS INDICA QUE SU PAPA DE NOMBRE DE 68 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE DE ESTA CIUDAD, HABIA LESIONADO CON ARMA DE FUEGO A SU MAMA DE NOMBRE

DE 53 AÑOS DE EDAD, MISMA QUE ERA LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA TIRADA EN EL LUGAR, ENTREGANDOME EN ESE MOMENTO LA C. AL SUSCRITO OFICIAL EL ARMA CON LA CUAL REFIERE SU PADRE LE DISPARO A SU MAMA SIENDO ESTA SU ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, DE COLOR NEGRO CON CACHA DE COLOR CAFÉ CON LA LEYENDA "COLT AUTOMATIC" CON NUMERO DE MATRICULA 46693, CON UN CARGADOR METALICO CON DOS CASTUCHOS UTILES, POR LO QUE EN ESE MOMENTO VIA RADIO SOLICITO EL AUXILIO DE UNA AMBULANCIA PARA QUE SE REVISARA A LA SEÑORA QUE SE ENCONTRABA LESIONADA, POSTERIORMENTE SIENDO LAS 00:08 HORAS DEL DIA 7 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ARRIBA LA AMBULANCIA SUMA NUMERO 135 CON EL PARAMEDICO CON UNO A MAS, QUIENES REVISARON A LAS SEÑORA INDICANDO QUE HABIA RECIBIDO UN IMPACTO DE BALA A LA ALTURA DEL OMBLIGO DEL LADO IZQUIERDO Y MENCIONANDONOS QUE TENDRIA QUE TRASLADARLA AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA PARA SU ATENCION MEDICA INMEDIATA, MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO OFICIAL B ME ACERCO AL SEÑOR INGENIERO ISLAS IBARRA IDENTIFICANDOME PLENAMENTE COMO ELEMENTO DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, REFIRIENDOLE QUE HABIA UN SEÑALAMIENTO EN SU CONTRA POR HABER LESIONADO AL C. CON UN ARMA DE FUEGO, SOLICITANDOLE EN ESE MOMENTO REALIZARLE UNA INSPECCION A SU PERSONA ACCEDIENDO DE MANERA VOLUNTARIA, NO ENCONTRANDOLE ALGUN ELEMENTO DE DELITO POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SUS DERECHOS, LE INFORMO QUE A FIN DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES SERA PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y UNA VEZ HECHO ESTO LO AOBORDO A LA UNIDAD OFICIAL NUMERO PE-479 Y NOS TRASLADAMOS A LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA UBICADAS EN DE ESTA CIUDAD PARA REALIZAR LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE Y POSTERIORMENTE TRASLADARNOS ANTE ESTA AUTORIDAD PARA PONER A SU DISPOSICION MEDIANTE EL PRESENTE PARTE INFORMATIVO, DICTAMEN MEDICO, CADENA DE CUSTODIA Y REMISION NUMERO 0408 A: DE 68 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE DE ESTA CIUDAD. ASI COMO LOS SIGUIENTES OBJETOS: 1.- UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, DE COLOR NEGRO CON CADENA DE COLOR CAFE, CON LA LEYENDA COLT AUTOMATIC, CON NUMERO DE MATRICULA 46693. 2.- UN CARGADOR METALICO. 3.- DOS CARTUCHOS UTILES..."-----

Testimonios con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, toda vez que se trata de la declaración de los policías aprehensores, quienes en uso de sus funciones prestaron su apoyo para lograr la detención de una persona del sexo masculino; poniéndola con inmediatez a disposición de la autoridad ministerial para el inicio de la investigación.-----

De ahí que, de la declaración de los policías, coincidente en la sustancia con el acervo probatorio restante, claras y precisas sobre la circunstancialidad de modo, lugar y ocasión del aseguramiento del responsable en secuencia posterior a la consumación delictiva, se aprecia la efectiva realización de una actividad que produjo la lesión al bien jurídico protegido por la norma penal, la vida humana.-----

Sirve como sustento a lo anterior la Jurisprudencia visible en la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, página: 711, bajo el rubro: **POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.**-----

"Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren".-----

En ese sentido La valoración de la testimonial en mención, en términos de los artículos 178 fracción II (testigo de una secuencia diversa) y 204 del Código Procesal de la Materia, arroja datos con alcance indiciario en la medida que sus emisores informaron que con fecha 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, al encontrarse realizando recorrido de seguridad y vigilancia, vía radio les informaron trasladarse a la, en esta Ciudad, toda vez que tenían asegurada a una persona del sexo masculino y al llegar específicamente a la Calle de dicha Colonia a las 23:50 veintitrés cincuenta horas aproximadamente, se percataron que la pasivo se encontraba tirada en el piso a media Calle rodeada de diversas personas entre éstas, quien identificó al activo, como la persona que lesionó con un arma de fuego a la agraviada, quien fue trasladada al hospital de traumatología y ortopedia; motivo por el cual los elementos policíacos dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público al acusado mediante la remisión 0408, así como un arma de fuego, tipo pistola, color negro con cacha color café, con la leyenda **COLT AUTOMATIC**, con número de matrícula 46693, un cargador metálico y dos cartuchos útiles.-----

Declaración ministerial de la testigo, de fecha 7 siete de abril del 2016 dos mil dieciséis, quien dijo: "...QUE COMPAREZCO VOLUNTARIAMENTE

ANTE ESTA AUTORIDAD A FIN DE MANIFESTAR QUE EL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO LAS ONCE Y MEDIA DE LA NOCHE, APROXIMADAMENTE ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO SEÑALADO EN MIS GENERALES LUGAR DONDE YO VIVO CON MI SEÑORA MADRE DE NOMBRE, CUANDO LLEGÓ MI SEÑOR PADRE DE NOMBRE, QUIEN VIVE EN LA CASA DE JUNTO YA QUE MIS PADRES SON DIVORCIADOS DESDE HACE SEIS AÑOS Y DE QUE NO VIVEN JUNTOS TIENE COMO DIEZ AÑOS APROXIMADAMENTE, AL LLEGAR A NUESTRA CASA, TOCA LA PUERTA Y MI MAMÁ, SALE A RECIBIRLO Y YO SALGO TRAS DE ELLA, Y NOS DAMOS CUENTA QUE MI PAPA SE IBA AGARRANDO LA CABEZA Y DECÍA QUE SE SENTÍA MAL, QUE LE DOLÍA LA CABEZA Y SI MI MAMÁ PODÍA IR A SU CASA A TOMARLE LA PRESIÓN, YA QUE EL PADECE DE HIPERTENSIÓN Y DEABETES, Y ENTONCES MI MAMÁ, SALE DE NUESTRA CASA PARA DIRIGIRSE A LA CASA DE MI PAPÁ Y YO LE DIGO QUE LOS VOY A ACOMPAÑAR Y MI PAPÁ ME DICE QUE YO NO VAYA, Y EN ESE MOMENTO **ME DOY CUENTA QUE MI PAPÁ TENIA SU MANO DERECHA EN EL INTERIOR DE LA BOLSA DE SU CHAMARRA** Y NO LA SACA PARA NADA, LO QUE ME PARECIÓ EXTRAÑO Y LE PREGUNTO SI TENÍA FRIO O PORQUE TENIA SU MANO EN LA BOLSA DE SU CHAMARRA Y SOLO ME CONTESTÓ: "SI", Y DE CUALQUIER MODO YO LOS ACOMPAÑÉ A LA CASA DE MI PAPÁ QUE ES EN LA CALLE DE, YA QUE AL DIVIDIRSE EL PREDIO ESA ES LA DIRECCIÓN QUE LE ASIGNARO, CON SU ENTRADA POR LA CALLE, AL LLEGAR A LA CASA DE MI PAPÁ ENTRAMOS LOS TRES Y MI MAMÁ LE TOMÓ LA PRESIÓN, LE DIJO QUE LA TENIA ALTA Y LO CONVECIMOS DE IR AL DOCTOR, SALIMOS DE LA CASA DE MI PAPÁ, PARA DIRIGIRNOS A LA CAMIONETA DE MI MAMÁ, PARA LLEVAR A MI PAPÁ AL DOCTOR, YO ME SUBÍ PRIMERO A LA CAMINEOTA QUE ES UNA VOYAGER, COLOR GRIS, DE LA QUE NO RECUERDO LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN YA QUE MI HERMANO ES QUIEN REGULARMENTE LA CONDUCE, PARA PRENDERA Y CALENTARLA Y **EN EL MOMENTO QUE MI MAMÁ, TRATA DE AYUDAR A MI PAPÁ PARA QUE SE SUBA A LA CAMIONETA, TOMANDOLO DE LOS HOMBROS PARA QUE CAMINARA HACIA LA CAMIONETA, MOMENTO EN QUE ESCUCHO DOS DETONACIONES FUERTES, Y AL VOLTEAR A VER A MI PADRES ME DOY CUENTA QUE MI PADRE TIENE EN SUS DOS MANOS UN ARMA DE FUEGO Y QUE LE HABIA DISPARADO A MI MAMÁ Y EN ESE MOMENTO MI MAMÁ ME DICE: "ME DISPARÓ EN LA PIERNA"**, ASÍ QUE YO BAJO RAPIDAMENTE DE LA CAMIONETA Y TOMO A MI PADRE DE SUS MANOS YA QUE TENIA EL ARMA DE FUEGO Y LE A PUNTABA A MI MAMÁ PARA DISPARARLE OTRA VEZ, Y EN ESE MOMENTO MI MAMÁ SE DESVANECE Y SE CAÉ LA PISO, YO TOMO EL ARMA DE FUEGO PARA QUE MI PADRE NO LE SIGUIERA DISPARANDO A MI MADRE, YA QUE NO SOLTABA EL ARMA Y COMENZAMOS A FORCEJEAR, Y EN ESE MOMENTO VA PASANDO UNO DE MIS VECINOS DEL QUE SOLO SE LLAMA, QUIEN VIVE A DOS CUADRAS DE MI CASA, Y SE DA CUENTA DE YO ESTOY FORCEJEANDO CON MI PADRE TRATANDODE QUITARLE EL ARMA, Y MI VECINO ME PREGUNTA: "QUE PASA", Y YO LE DIGO QUE MI PAPÁ LE DISPARÓ A MI MAMÁ Y EN ESE MOMENTO ME AYUDA A SOMETER A MI PADRE YA QUE LO TIRAMOS HACIA EL PISO Y EN ESE MOMENTO YO LOGRO QUITARLE EL ARMA Y EN ESE MOMENTO OTRO VECINO QUE PASABA DEL QUE NO SE SU NOBRE SOLO LO CONOZCO DE VISTA, ME QUITA EL ARMA DE LAS MANOS Y ME DICE: "QUE NO VAYAA HACER UNA LOCURA", ASÍ QUE AL YA ESTAR MI PAPÁ DESARMADO, YO CORRO A VER A MI MAMÁ QUE ESTÁ TIRADA EN EL PISO, Y VEO QUE ESTABA HERIDA EN EL ABDOMEN YA QUE TENIA SANGRE Y VEO QUE EN LA PIERNA TENIA UNA MANCHA DE SANGRE Y PENSÉ QUE TAMBIEN MI PADRE LA HABÍA HERIDO EN LA PIERNA, PERO MAS TARDE QUE LLEGARON LOS PARAMEDICOS ME DIJERON QUE MI SEÑORA MADRE, TENIA SOLO UNA HERIDA EN EL ABDOMEN; ASÍ QUE EN ESE MOMENTO HABLO UNO DE MIS VECINOS QUE SALIÓ A VER QUE ERA LO QUE OCURRIA AL 066 Y SOLICITA A LA POLÍA Y UNA AMBULACIA, Y COMO EN QUINCE MINUTOS LLEGA UNA AMBULANCIA, ACLARANDO QUE EN TODO MOMENTO MI VECINO ME AUXILIO YA EN EL PISO TENIA SOMETIDO A MI SEÑOR PADRE, PARA QUE NO SE FUERA EN LO QUE LLEGABA LA AMBULANCIA Y LA POLICÍA, ACLARANDO QUE ASEGURAMOS A MI PADRE EN EL MISMO LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS; AL LLEGAR LA POLICÍA LES CONTÉ LO OCURRIDO QUE MI PADRE LE DISPARÓ A MI MADRE Y LO ASEGURARON, LO SUBIERON A LA PATRULLA, Y AL LLEGAR LA AMBULANCIA REVISAN LOS PARAMÉDICOS A MI MADRE Y REFIEREN QUE ES URGENTE LLEVARLA AL HOSPITAL Y LA LLEVARON A TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA, Y CON ELLA EN LA AMBULANCIA SE FUE UNA DE MIS HERMANAS DE NOMBRE, CON QUIEN HE TENIDO CONTANCTO POR VÍA TELEFÓNICA QUIEN ME DIJO QUE LA CONDICIÓN DE MI MADRÉ ES MUY GRAVE, YA QUE DE TRAYECTO AL HOSPITAL LE DIÓ UN PARO A MI MADRE Y LOS PARAMÉDICOS LA SACARON DEL PARO. Y YO ME TRASLADÉ CON LOS POLICIAS Y MI SEÑOR PADRE, A ESTAS OFICINAS, PARA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTE, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS A, LO SEÑALO E IDENTIFICO PLENAMENTE COMO LA MISMA PERSONA QUE VI QUE CON UNA ARMA DE FUEGO HIRIÓ A MI MADRE, Y QUE SI NO INTERVENGO LE HUBIERA SEGUIDO DISPARANDO; POR LO QUE EN ESTE MOMENTO FORMULO DENUNCIA EN SU CONTRA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. QUIERO AGREGAR QUE MI PADRE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ES AGRESIVO CON MI MADRE A PESAR DE QUE YA SE ENCUENTRAN DIVORCIADOS DESDE HACE SEIS AÑOS Y SEPARADOS CASI DIEZ AÑOS; ADEMÁS YA LA HABÍA AMENAZADO CON MATAR A MI MADRE, PERO NUNCA PENSÉ QUE SE ATREVIERA A HACERLO; DE HECHO EN UNA OCASIÓN DE TUVIERON UNA PELEA MI PADRE INTENTÓ AHORCAR A MI MADRE. ASÍ MISMO QUIERO AGREGAR QUE ESTO QUE SUCEDIÓ MI PADRE, YA HABÍA PLANEADO YA QUE CUANDO LLEGÓ A NUESTRA

CASA A BUSCAR A MI MADRE, LLEVABA SUS MANOS EN EL INTERIOR DE SU CHAMARRA, Y YO LE DIJE QUE SI TENÍA FRÍO, Y YO PIENSO QUE DESDE ESE MOMENTO LLEVABA EL ARMA DE FUEGO Y LE DIJO A MI MADRE QUE SE SENTÍA MAL QUE FUERA A SU CASA A TOMARLE LA PRESIÓN Y AL MOMENTO DE DECIRLE QUE LOS ACOMPAÑABA MI PADRE NO QUISO QUE YO FUERA, QUERÍA QUE MI MADRE FUERA SOLA, PERO COMO NO LA DEJÉ SOLA CON ÉL APROVECHÓ EL MOMENTO CUANDO SE DIRIGÍAN A LA CAMIONETA PARA DISPARARLE Y SI NO HUBIERA INTERVENIDO PARA QUITARLE EL ARMA ÉL LE HUBIERA SEGUIDO DISPARANDO A MI MADRE, YA QUE LE APUNTABA HACIA SU CUERPO Y EN NINGÚN MOMENTO TUVO LA INTENCION DE BAJAR EL ARMA Y SI NO LE SIGUIÓ DISPARANDO FUE PORQUE INTERVINE PARA DEFENDER A MI SEÑORA MADRE QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR...".-----

Deposición con valor probatoria en términos del artículo 168 fracción I, toda vez que se trata de la declaración de testigo único, quien presencié los hechos origen de la causa refiriendo la ateste esencialmente que el día 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos de la noche aproximadamente, se encontraba en su domicilio, el cual habita con la pasivo, momento en el que llegó el acusado, quien tocó a la puerta abriendo la agraviada a quien le manifestó el activo que se sentía mal, que le dolía su cabeza y que si podía ir a su casa para tomarle su presión, percatándose la ateste que éste tenía su mano derecha en el interior de la bolsa de su chamarra y no la sacaba, por lo que la ateste acompañó a la pasivo y al activo al domicilio de éste ubicado en Calle, 14502, y al llegar entraron los tres, momento en el que la pasivo le tomó la presión al acusado, y le dijo que la tenía alta, por lo que la emitente y la pasivo convencieron al activo de ir al doctor, y se dirigieron a la camioneta Voyager, de color gris, subiéndose primero la ateste y en el momento que la pasivo, trató de ayudar al activo para que se subiera al vehículo citado, la ateste escuchó dos detonaciones fuertes y al voltear se percató que el acusado, tenía en sus manos un arma de fuego y le había disparado a la pasivo aludida quien se desvaneció y cayó al piso, por lo que la ateste forcejeó con el activo para quitarle el arma momento en el que intervino un vecino logrando someter ambos al acusado y le quitaron la pistola; llegando posteriormente una ambulancia y elementos de la policía, asimismo la testigo señaló que el acusado ya había amenazado con matar a la pasivo y que en una ocasión el acusado intentó ahorcar a la misma.-----

Así las cosas, como prueba fundamental mediante el que se acredita uno de los elementos rectores del antijurídico que nos ocupa, consistente en la privación ilícita de la vida de la que gozaba en forma previa la sujeto pasivo de la infracción, contamos con el resultado de la diligencia de **LEVANTAMIENTO DE CADÁVER**, practicada por el Agente Subalterno del Ministerio Público del Tercer Turno adscrito a la Especializada en Homicidios de Puebla, Puebla.-----

"...EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, SIENDO LAS 07 (SIETE) HORAS CON 45 (CUARENTA Y CINCO) MINUTOS A LOS 07 (SIETE) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 (DOS MIL DIECISEIS), EL LICENCIADO FELIPE RIVERA GONZALEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FUNCIONES DEL TITULAR ADSCRITO A LA ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS TERCER TURNO ASOCIADO DE LA MÉDICO LEGISTA DOCTORAA VARELA ESCOBAR ASI COMO DE LA AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACION DE NOMBRE VIOLETA ALONSO PEREZ ABORDO DEL MOVIL OFICIAL NUMERO 996 Y DE LOS ELEMENTOS DE LA FISCALÍA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO DE ESTA INSTITUCIÓN DE NOMBRES SALVADOR CHAVEZ CARREON Y JOSÉ CARLOS CASTRO SÁNCHEZ ABORDO DEL MÓVIL OFICIAL NUMERO 346 NOS CONSTITUIMOS EN DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 6 PONIENTE Y DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA SIN NUMERO DE LA COLONIA AMOR, MISMO QUE CORRESPONDE AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DEL IMSS EN DONDE NOS TRASLADAMOS AL ÁREA TRABAJO SOCIAL ENTABLANDO COMUNICACIÓN CON LA TRABAJADORA SOCIAL DE NOMBRE A QUIEN SE LE SOLICITA NOS PROPORCIONE EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE DEL CUAL SE DESPRENDE QUE: NOTA MEDICA DE FECHA 07/04/2016 CON HORA 01:13 CON NUMERO DE AFILIACIÓN 6294-18-6747 4FGIU NOTA DE VALORACIONES URGENCIAS 7 NOTA INGRESO A UNIDAD DE CHOQUE. ORTOPEDIA Y CIRUGÍA GENERAL, SE TRATA DE PACIENTE FEMENINO DE -- AÑOS DE EDAD LA CUAL REFIERE SER HIPERTENSA EN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO REFIERE ALERGIA PENICILINA, REFIERE INICIAR SU PADECIMIENTO ACTUAL EL DÍA HOY TRAS SER AGREDIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN ABDOMINAL, REFIERE LA HIJA SUCESO ALREDEDOR DE LAS 23:00 HRS, NO REFIERE MAS DATOS DEL EVENTO, ES TRAIDA POR PERSONAL DE SUMA LOS CUALES REFIERE CAE EN PARO DURANTE EL TRANSCURSO AL HOSPITAL CON REANIMACION EFECTIVA, SE COLOCA APOYO VENTILATORIO, INGRESO LA PACIENTE CON LA NO DETECTABLE, FRIA, ASÍ COMO PALIDEZ EN PIEL Y TEGUMENTOS ABDOMEN DISTENSION ASÍ COMO LESIONES A NIVEL DE CENTRAL DE 1 CM DIÁMETRO, CON MANEJO A BASE DE CARGAS RENDIENENA LAS 2DA CON TA 70/50, SATURANDO POR ARRIBA DE CON APOYO DE OXIGENO, FC CARDIACA 80, MOTIVO POR EL CUAL SE DECIDE VALORACIÓN POR INHALOTERAPIA, ASI COMO CIRUGIA GENERAL, IDX: HERIDA POR ARMA DE FUEGO A NIVEL ABDOMINAL, PLAN: VALORACION POR CG PASA CHOQUE PARA SU MANEJO, 7

ABRIL 16 CIRUGIA GENERAL TURNO NOCTURNO 1:30 HRS SE TRATA PACIENTE FEMENINO DE .. AÑOS CON DX. DE INGRESO DE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN+HEMOPERITONEO+CHOQUE ANTECEDENTE DE AKERGUCA A LA PENICILINA ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL, RESTO NEGADO, INICIA SU PADECIMIENTO EL DIA DE HOY A LAS 23:00 HRS AL SUFRIR HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN EN MESOGASTRIO, AL MOMENTO DE SU EXPLORACIÓN SIN T/A, FC DE 95, ATN 90% CARDIOPULMONAR CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, ABDOMEN DISTENDIDO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN MESOGASTRIO AL PARECER HAF, EXTREMIDADES CON LLENADO PILAR DE 6", PLAN: LAPE, PRONOSTICO MALO, PASA A QUIROFANO URGENTE FIRMA LA NOPTA EL DOCTOR OREA 98220017, ASI MISMO DE LA NOTA DE DEFUNCION MEDICA DE FECHA 07/04/16 CON HORA 06:30 HRS REFIERE QUE SE TRATA DE PACIENTE FEMENINO DE .. AÑOS DE LA CUAL TENIA COMO ANTECEDENTE PADECER HIPERTENSION ARTERIAL EN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO ASI COMO REFIERE ALERGIA PENICILINA REFIERE SU HIJA SUFRIR AGRESIÓN POR SU ESPOSO, CON ARMA DE FUEGO, LA PACIENTE RECIBE IMPACTO A NIVEL ABDOMINAL AYER 06/04/16 A LAS 23:00 HRS APROXIMADAMENTE ES TRAIDA POR PERSONAL DE SUMA, SE RECIBE CON TA INDETECTABLES, PALIDEZ Y FIRALDAD SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION SE INICIA PROTOCOLO PREQX, ES VALORADO POR CG EL CUAL DECIDE PASAR A QX CON PLKA LAPE, SE LLEVA ACABO LA MISMA LA CUAL,, REPOHEMOPERITONEO 3800, ASI LESIONES VISCERALES ANIVEL INTESTINO Y VESICAL, SE TRATA DE EMPAQUETAR SE EGRESA, PACIENTE ES RECIBIDA EN CHOQUE 2 SIN TA DETECTAVBLES, FRIALDAD, CON PUPILAS DILATADAS, PACIENTE CAE EN PARO SE INICIA MANIOBRAS DE REANIMACION, SE DAN 5 CICLOS, SIN RESPUESTA FAVORABLES HORA DE DEFUNCIÓN 06:20 HRS, SE RERAQLIZA EKG EL CUAL PRESE LÍNEA ISOELECTRICA SIN ACTIVIDAD CARDIACA, SE REALIZA INFORMES A FAMILIARES, SE REALIZA FORMATO CORRESPONDIENTE FECHA DE DEFUNCION:07/04/16, HORA DE DEFUNCIÓN: 06:20 HR DIAGNOSTICO DE MUERTE- HERIDA POR ARMA DE FUEGO A NIVEL ABDOMINAL-LESIONE DE VISCERAS INTESTINO Y VEJIGA-CHOQUE HIPOVOLEMICO FIRMA LA NOTA EL DOCTOR JUAN CARLOS ROJAS GALINCO NUMERO N11026723 Y DESPUES DE REVISAR DICHO EXPEDIENTE EL MISMO ES DEVUELTO A LA TRABAJADORA SOCIAL Y DE AHI NOS TRASLADAMOS AL AREA DE PATOLOGÍA EN DONDE SE DA FE QUE SE ENCUENTRA SOBRE CAMILLA METÁLICA RODANTE Y DENTRO DE UNA BOLSA DESECHABLE EL CADAVER DE UNA PERSONA ADULTA EN POCISION DE DECUBITO DORSAL CON LA CABEZA CON DIRECCIÓN AL SUR, PIES AL NORTE EXTREMIDADES EN FLECION SOBRE ABDOMEN Y EXTREMIDADES INFERIORES EN EXTENSION ASI MISMO SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS CC, y A QUIENES SE LES EXPLICA LOS TRAMITES QUE TIENEN QUE REALIZAR, ENSEGUIDA SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE CADÁVER A LOS ELEMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO DE ESTA INSTITUCIÓN Y SU INMEDIATO TRASLADO E INGRESO AL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE ESTA CIUDAD PARA LA PRÁCTICA DE LA NECROPSIA DE LEY, CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA...".-----

Actuación ministerial que apreciada a la luz del artículo 56 Bis, en relación con el 73 del Código Procesal en la Materia, goza respectivamente de eficacia convictiva plena, al haber sido practicada con las formalidades procesales, por autoridad dotada de fe pública y en pleno uso de sus funciones investigadoras, quien haciendo uso de tal probidad hizo constar de tener a la vista el cadáver de la persona que en vida respondió a los nombres de, en el que apreció signos de muerte real, describiendo las características físicas que pudo apreciar en el mismo y su posición que presentó, por tanto dicha probanza resulta de utilidad para la acreditación del evento criminal que nos ocupa. En tanto que, demuestra la existencia real de una persona sin vida y con evidencias de huellas de haber sido violentada físicamente, hasta el grado de que se viera privada del bien supremo -la vida-, pues las huellas materiales que se apreciaron en el cuerpo de la occisa, así lo suponen fundadamente.-----

Ahora bien, para acreditar el resultado dañoso exigido para la configuración del delito que nos ocupa tenemos las diligencias de RECONOCIMIENTO, DESCRIPCIÓN Y AUTOPSIA MÉDICO LEGAL, que de igual manera fueron practicadas por el Agente del Ministerio Público, a través de las cuales se constata que se constituyó en tiempo y forma legal en el servicio médico forense donde tuvo a la vista, el cadáver de una persona adulta quien en vida llevó el nombre de, la que presentó:-----

"...EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, CON FECHA 07 (SIETE) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), A LAS 10 (DIEZ) HORAS CON 30 (TREINTA) MINUTOS, EL SUSCRITO GONZALO ANTONIO VILLEGAS PÉREZ, ASOCIADO DE LOS MÉDICOS LEGISTAS Dr. José Leobardo Felipe Reyes Chilaca, Ced. Prof. 914709, Dra. Perla Juárez Domínguez, Ced. Prof. 8967648, SE CONSTITUYÓ EN TIEMPO Y FORMA LEGAL EN EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DONDE TUVO A LA VISTA EL CADÁVER DE UNA PERSONA ADULTA, QUIEN EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE, LA QUE PRESENTÓ: Descripción de signos tanatológicos: Temperatura corporal fría, rigidez generalizada reductible a maniobras, sin livideces. Media Filiación: Edad: ... años en base a diligencia del levantamiento, Sexo: femenino, Color de piel: Morena clara, Estatura: 161 cm, Complexión: Mediana, Conformación: Completa, Cabello: Color negro, entrecano, Forma ondulado,

largo en capas de 15 cm y de 21 cm de longitud. Cantidad regula, Cara: Forma cuadrada, Tamaño mediana, Frente: Forma rectangular, Tamaño mediana, Inserción del pelo mediana, Cejas: color negras, Forma arqueadas, Cantidad escasas, separadas, Ojos: Forma ovals, Tamaño chicos, Iris color café oscuro, Nariz: Tamaño chica, Dorso recto, Base mediana, narinas amplias, Boca: Forma oval, Tamaño mediana, Labios delgados, Mentón: Forma cuadrado, Tamaño mediano, Dentadura: Incompleta, se anexa identoestomatograma. Orejas: Forma ovals, Tamaño medianas, Lóbulos libres y perforados, Señas particulares: a) Verruga en punta de la nariz del lado derecho de 0.4 cm de diámetro; b) Perforación de lóbulos de ambas orejas; c) Mancha hipercrómica en cara anterior de tórax lado izquierdo tercio inferior, de dirección oblicua de 2.5 por 8 cm, se ubica a 10.5 cm a la izquierda de la línea media anterior; d) Verruga en cuadrante inferior externo de mama derecha, de color café oscura, de 0.8 por cm; e) Cicatriz quirúrgica en flanco izquierdo y fosa ilíaca izquierda e hipogastrio del lado izquierdo, de forma semicircular, de 22 cm de longitud; f) Cicatriz quirúrgica en línea media infra umbilical, de dirección vertical, de 13 cm de longitud; g) Cicatriz quirúrgica en fosa ilíaca izquierda, de dirección oblicua, de 2 por 0.5 cm; h) Cicatriz quirúrgica en fosa ilíaca del lado izquierdo, de dirección horizontal, de 2cm de longitud, se ubica a 6 cm a la izquierda de la línea media anterior; i) Cicatriz quirúrgica en cara lateral de abdomen y región lumbar del lado izquierdo, de forma semicircular, de 21 cm de longitud; j) Cicatriz quirúrgica en región lumbar del lado izquierdo, hipocromica de dirección oblicua de 3 por 0.7 cm. Descripción de Lesiones: 1) Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, en abdomen nivel de mesogastrio, lado izquierdo, infra umbilical, con bordes equimóticos e invertidos, de 0.7 por 0.4 cm, se ubica a 0.1 cm a la izquierda de la incisión quirúrgica media abdominal, y a 94 cm por arriba del plano de sustentación, corresponde a orificio de entrada, sin orificio de salida; 2) Equimosis violácea en la región frontal a nivel de la frente sobre línea media y a la derecha de 3 por 3.5 cm; 3) Equimosis violácea en parpado superior izquierdo y mitad externa de ceja izquierda, en un área de 4 por 5 cm; 4) Punción terapéutica en región infraclavicular derecha con cuatro puntos de sutura en cara anterior de hombro derecho, con equimosis perilesional en un área de 3.5 por 6 cm; 5) Herida quirúrgica suturada en línea media abdominal supra e infra umbilical, de dirección vertical, de 29 cm de longitud; 6) Equimosis verde violácea en abdomen en región de epigástrico e hipocondrio izquierdo de 7 por 4 cm; 7) Equimosis violácea en fosa ilíaca izquierda en un área de 6 por 10 cm; 8) Punción terapéutica en cara anterior de brazo derecho, tercio medio con equimosis perilesional de 3.5 por 2 cm; 9) Múltiples punciones terapéuticas, que se encuentra en pliegue de codo, cara anterior de antebrazo derecho, tercio proximal, medio y distal con equimosis violácea en un área de 28 por 10 cm; 10) Dos excoriaciones rojizas en codo derecho de forma irregular una de 1 por 0.5 cm y otra de 0.4 por 0.5 cm; 11) Punción terapéutica en dorso de mano derecha con equimosis perilesional de 11 por 10 cm; 12) Dos punciones terapéuticas en pliegue de codo izquierdo con equimosis perilesional en un área de 8 por 9.5 cm; 13) Punción terapéutica en dorso de mano izquierda con equimosis perilesional de 8 por 7.5 cm; 14) Excoriación rojo negruzca en codo izquierdo de 0.7 por 0.6 cm, con equimosis violácea perilesional de 2.5 por 3 cm; 15) Cuatro punciones terapéuticas en cara interna de pierna derecha tercio distal, con equimosis perilesional en un área de 8 por 5 cm; 16) Equimosis violácea en cara interna de pierna izquierda, abarcando sus tres tercios en un área de 25 por 7 cm; Revisión de Orificios Naturales: Boca: Presenta gasas empapadas de líquido hemático las cuales se retiran encontrándose cavidad oral permeable; Narinas: Salida de líquido hemático a las maniobras; Conductos auditivos externos: Permeables; Uretra: Permeable; Ano: Íntegro, con presencia de pliegues irradiados; EXAMEN INTERNO Apertura de cavidades: Mediante la técnica de revisión de órganos in si tu, extracción en paquete de órganos, revisión de órgano por órgano e incisión en "Y" se procedió a la apertura de las cavidades encontrándose lo siguiente: 1.- Cabeza: Cuero cabelludo parte interna: infiltrado hemático en región frontal del lado derecho de 1.5 por 3 cm, infiltrado hemático en región fronto temporal izquierda de 4.5 por 5 cm. Infiltrado hemático en región occipital a la derecha de la línea media posterior de 3.5 por 3.5 cm; Cráneo óseo: Bóveda Íntegra, sin fracturas; Base: Íntegra, sin fracturas, Corteza: Meninges íntegras; encéfalo: Peso 1100 gramos, pálida, Al corte con puntilleo hemorrágico, ventrículos con líquido cefalorraquídeo; Cerebelo: sin hemorragias, Al corte con puntilleo hemorrágico; Bulbo raquídeo y Protuberancia: sin hemorragias, al corte con puntilleo hemorrágico; 2.- Cuello: Tejido celular subcutáneo: Sin infiltrado hemático; Tejido muscular: con infiltrado hemático en musculo esternocleidomástoideo dereco en su inserción con clavícula, músculo esternocleidomastoideo izquierdo sin infiltrados hemáticos; Paquete Neurovascular Derecho: Carótida, Nervio vacío y Vena yugular con infiltrados hemáticos en su mitad inferior. Arteria carótica al corte capa íntima con placa de ateroma; Paquete Neurovascular Izquierdo: Carótida, Nervio vago y Vena yugular sin infiltrados hemáticos. Arteria calótica al corte capa íntima con placa de ateroma; Faringe: Al corte mucosa rojiza, con infiltrado hemático; Laringe: Al corte mucosa con infiltrados hemáticos; Tráquea: Íntegra, al corte con escasa cantidad de líquido café oscuro, de consistencia mucoide, mucosa de coloración rojiza; Hioïdes: Íntegro; Cricoides: Íntegro; 3.- Tórax: Tejido celular subcutáneo y muscular: Con infiltrado hemático en región infraclavicular derecho en un área de 7 por 13.5 cm, Tejido óseo: Clavículas sin fracturas, la derecha con infiltrado hemático a nivel muscular; Esternón cara interna con infiltrado hemático en su tercio proximal y medio, sin fractura; Arcos costales sin fracturas ni infiltrados hemáticos; Cavidad torácica con líquido serohemático libre en cantidad de 100 mililitros, con infiltrado hemático en el tercero y cuarto espacio intercostal izquierdo en su tercio medio, infiltrado hemático en el décimo arco costal izquierdo en su tercio posterior; Diafragma: Con infiltrados hemáticos en su lado derecho e izquierdo; Aparato respiratorio: Pleuras: Con superficie lisa, Pulmón Derecho: Peso 425 gramos, con adherencias interlobulares, color azuloso y con zonas de color rosa, antracosis, al corte sin líquido hemático, tejido rojizo; Pulmón Izquierdo:

Peso 350 gramos, con zonas de color rosa, equimótico en su cara anterior e inferior, al corte sin líquido hemático, el tejido rojo vinoso y consolidado; Bronquios pri.....s: Al corte con escaso líquido de color café de consistencia mucoides, con mucosa de coloración rojiza; Aparato cardiovascular: Pericardio: Íntegro, al corte contiene líquido seroso. Corazón: Coloración violácea, peso 350 gramos, al corte vacío en sus cavidades. Grosor de ventrículo izquierdo 2.5 cm. grosor de ventrículo derecho 0.5 cm. septum de 2 cm de grosor, Válvulas Aórticas de 7 cm de perímetro de consistencia blanca; Aorta: Sin infiltrados hemáticos, Al corte contiene escasa cantidad de líquido hemático, capa íntima con placa de ateroma, 4.- Abdomen: Tejido celular subcutáneo y muscular: con infiltrados hemáticos a nivel de herida quirúrgica, Peritoneo: con presencia de surtura de herida quirúrgica, la cual se retira, infiltrado hemático en peritoneo parietal, de pared anterior a nivel de fosa ilíaca izquierda, con puntos de sutura, de dirección oblicua de 8 cm de longitud, Epiplón menor con infiltrado hemático presencia de sutura que se continúa hasta intestino delgado, Hematoma retroperitoneal, Mesenterio: Con infiltrados hemáticos, Sistema circulatorio: Aorta abdominal y arterias ilíacas primitivas sin infiltrados hemáticos, al corte capa íntima normal, Cavidad abdominal contiene líquido hemático en cantidad de 50 mililitros, presenta tres compresas con líquido hemático, Aparato digestivo: Esófago: Coloración rojo amarillento, con infiltrados hemáticos en su tercio medio en su capa externa, al corte contiene restos de alimento de color café oscuro, mucosa de coloración pálida; Estómago: Coloración rojo amarillento, tamaño mediano, con equimosis rojo vinoso en su cara anterior en su tercio izquierdo, al corte contiene restos de alimento y líquido de color café oscuro, mucosa hemorrágica con presencia de pliegues; Hígado: Coloración café, Peso 1275 gramos, de superficie lisa, bordes nítidos, consistencia blanda, con equimosis en la cara anterior del lóbulo derecho e izquierdo, al corte sin salida de líquido hemático; Vesícula Biliar: Coloración violácea, Al corte contiene líquido amarillento, mucosa amarilla; Páncreas: peso 125 gramos, Coloración amarillo rojizo, hemorrágico a nivel de cola, al corte tejido amarillo; Intestino Delgado: con infiltrado hemático a 15 cm del ángulo de treitz de 10 por 4 cm, infiltrado hemático a 250 cm del ángulo de treitz de 3 por 3.5 cm, a 408 cm del ángulo de treitz, presenta sutura quirúrgica término terminal al corte longitudinal de intestino contiene líquido hemático, mucosa hemorrágica; Intestino Grueso: Recto sigmoides con infiltrado hemático, laceración en colón descendente de 3 cm de longitud, al corte longitudinal de intestino contiene líquido de color rojo vinoso y restos de alimento mucosa hemorrágica; Apéndice retrocecal de 6.5 cm. de longitud; 5.- Aparato Genito-urinario: Riñón Derecho: Coloración rojo vinoso, Peso 100 gramos, Al corte congestionado, corteza de coloración rojo vinoso. Con presencia de quiste a nivel de medula de 1.5 por 0.8 por 1 cm de grosor; Riñón Izquierdo: Coloración rojo vinoso, Peso 125 gramos, poli quístico en su cara posterior, Al corte anemiado; Uréteres: Coloración rojo vinoso; Vejiga: No contiene orina, con hematoma en su pared posterior; útero: Ausencia de útero, trompas y ovarios; Hueco pélvico: con hematomas e infiltrado hemático; 6.- Miembros Superiores: Con lesiones ya descritas; 7.- Miembros Inferiores: Con lesiones ya descritas; 8.- Columna Vertebral: Cervicales: Sin infiltrados hemáticos, sin lesiones óseas; Dorsales: Sin infiltrados hemáticos, sin lesiones óseas; Lumbares: Sin infiltrados hemáticos, sin lesiones óseas; sacrococcígeas: Sin infiltrados hemáticos, sin lesiones óseas; 9.- Genitales Externos: Monte de venus: íntegro; Labios mayores: de coloración rosa violácea, íntegros. Clítoris íntegro, uretra íntegra, horquilla íntegra, himen violáceo, de forma anular, con desgarros antiguos a las horas: 2, 3, 5 en relación con la carátula del reloj; Cara interna de muslos sin lesiones; 10.- Sistemas Reticulo-endotelial: Bazo: Peso 150 gramos, rojo vinoso, al corte congestionado, tejido rojo vinoso; 11.- Sistema Endocrino: Hipófisis: íntegra; Tiroides: íntegra; Suprarrenales: íntegras; DISECCIONES ESPECIALES Incisión en cara anterior de muslo izquierdo en su tercio proximal y medio de 23 cm de longitud, encontrando infiltrado hemático de tejido celular subcutáneo y muscular, se corta ligamento de cabeza de fémur izquierdo en su cara externa, localizando proyectil disparado por arma de fuego el cual se encuentra alojado en la cabeza de fémur izquierdo, produciendo fractura de forma irregular, de 1.5 por 1.5 cm, se ubica a 11.5 cm a la izquierda de la línea media anterior y a 77 cm por arriba del plano de sustentación, se recupera elemento balístico metálico, de color amarillo, el cual se embala, etiqueta y se entrega a ministerio público con cadena de custodia; TOMA DE FOTOGRAFÍAS Se toman fotografías por la Licenciada en Criminalística Ana Isabel Ortiz García; DICTAMEN ODONTOLÓGICO FORENSE Se agrega dictamen odontológico forense realizado por el Dr. José Guillermo Anzures Rodríguez; TOMA DE MUESTRAS Sí, de tipo orgánica, se embala y etiqueta correctamente, se preserva, se entregan a Ministerio Público, Se elabora hoja de cadena de custodia con los siguientes datos: NÚMERO ORIGEN DE LA MUESTRA EMBALAJE HORA DE TOMA DE MUESTRA se entrega a 1 Muestra hemática de Región Inguinal derecha en tubo vacutainer con capacidad de 4 ml 12:33 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 2 Exudado de cavidad Oral, con un hisopo de región de paladar se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:00 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 3 Exudado de cavidad Oral, con un hisopo de región de carrillo derecho Se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:01 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 4 Exudado de cavidad Oral, con un hisopo de región de carrillo izquierdo Se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:02 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 5 Exudado de cavidad vaginal, con un hisopo de región de introito vaginal Se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:04 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 6 Exudado de cavidad vaginal, con un hisopo de región de tercio medio de vagina Se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:06 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 7 Exudado de cavidad vaginal, con un hisopo de región de fondo de vagina Se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:07 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 8 Exudado con un hisopo de región perianal Se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:10 horas

M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 9 Exudado con un hisopo de región anal Se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:11 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 10 Raspado de las cinco uñas de la mano derecha; se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:15 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 11 Raspado de las cinco uñas mano izquierda Se coloca dentro de un sobre de papel de color blanco 13:18 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez; 12 Elemento balístico en cara externa de cabeza de fémur izquierdo se coloca dentro de una bolsa de plástico transparente 01:50 horas M.P. Lic. Gonzalo Antonio Villegas Pérez, INDIVIDUALIZANTES: Externos: ninguno; Internos: ausencia de útero, trompas y ovarios; CONCLUSIONES Por lo antes descrito y con base en los hallazgos mencionados podemos decir que: 1.- Las causas de la muerte de quien en vida se llamó, de .. años de edad fue: Herida penetrante de abdomen y pelvis producida por proyectil disparado por arma de fuego con lesión intestinal, vesical y fractura de cabeza de fémur izquierdo; 2.- Tipo de muerte: Violenta; 3.- Presentando patologías pre-existentes: ninguna; 4.- El cronotanatodiagnóstico estimado al momento de la necropsia es de 04 a 05 horas, considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos; 5.- Hubo sobrevida: si; 6.- El trayecto del proyectil disparado por arma de la lesión número uno es de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda."-----

Diligencia que se justiprecia con pleno valor probatorio al tenor de lo preceptuado por el artículo 56 Bis; en relación con el 73 de la Ley Adjetiva de la Materia, en atención a que su relación correspondió a la autoridad, que atendió a la fase "A" de la averiguación previa en que se encontraba la causa contaba con la injerencia legal para ello, misma que utilizando la probidad pública que le asiste, consignó con minuciosidad las características particulares que prevalecía en el cuerpo de la víctima, así como la real existencia de las lesiones externas que presentó. Por tanto, por corresponder al cuerpo inerte e inanimado, pone de manifiesto el padecimiento de una acción generadora de resultado dañoso. De ahí que sin lugar a dudas, resulta útil para comprobar de forma fehaciente e incontrovertible de que la pasivo, falleció como consecuencia necesaria de la violencia física que fue liberada sobre su cuerpo, mediando el empleo de un artefacto bélico que al ser disparado sobre su humanidad y hacer contacto directo con su cuerpo el proyectil disparado, le causó lesiones que fueron la causa directa y necesaria de su deceso. Al presentar herida penetrante de abdomen y pelvis producida por proyectil de arma de fuego; con lesión intestinal, vesical y fractura de cabeza de fémur izquierdo. Elemento convictivo en mérito del cual, de alguna manera se acredita tanto la corporeidad del injusto penal en comento, así como la existencia del elemento subjetivo consistente en la intención de privar de la vida a un ser humano (animus necandi). -----

Resulta aplicable la Tesis pronunciada por nuestro más alto Tribunal localizable bajo el rubro: **MINISTERIO PÚBLICO. NO SE ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL POR EL HECHO DE DAR EFICACIA PROBATORIA A LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** "No es correcto el argumento del quejoso de que forzosamente se le deba conceder mayor valor probatorio a aquellos medios de prueba que se rindan ante la autoridad jurisdiccional, respecto de los que se rindieron ante el Ministerio Público, aludiendo a que de lo contrario se produce una supuesta violación al equilibrio procesal. Esto es así, porque como se ha dicho corresponde a la representación social la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito del que tenga conocimiento, ello por imperativo constitucional y, por tanto, las actuaciones que en uso de esa facultad realice, observando los preceptos legales aplicables en cada caso particular, son merecedoras de valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, partiendo además del principio de que es una institución de buena fe y que, además, está dotada de fe pública. Máxime que conforme a la codificación procesal penal de aplicación federal, la normatividad correspondiente asigna igual eficacia a las actuaciones practicadas en el proceso propiamente dicho, o en etapas procedimentales previas, como la de averiguación previa. Luego, el que después de la consignación ante la autoridad judicial, el Ministerio Público se convierta en parte del proceso, se debe a la doble función de que está dotado, es decir, como institución investigadora y como parte en el proceso, pero no significa, conforme al sistema procesal mexicano vigente, que por el hecho de dar eficacia probatoria a aquellas actuaciones que realizó en función de autoridad persecutora de delitos, transgreda el equilibrio de las partes, porque los datos que arroje esa investigación, es lo que hace que en un momento dado se pueda o no ejercer acción penal en contra de una persona, como presupuesto del proceso en sentido estricto y, en el caso de que así suceda, ésta tendrá la posibilidad de entablar más ampliamente ante un órgano judicial sus mecanismos de defensa, aportándose todas aquellas pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser valoradas por el órgano jurisdiccional al momento de resolver, pero sin que ello le impida el valorar igualmente aquellas que no fueron desahogadas ante él, es decir, durante la averiguación previa. Sin que pueda perderse de vista que también en dicha etapa de

indagatoria se asignan al presunto inculpado garantías y derechos en aras del debido proceso y plenitud de defensa, ello conforme a la normatividad constitucional y legal actualmente aplicable en nuestro país.”-----

Corroborando sustancialmente el contenido de las diligencias señaladas en antecedentes, el Médico Legista adscrito al Servicio Médico Legal previa la inspección al cadáver de, emite opinión en los términos del dictamen de necropsia número 340 en los siguientes términos: Que la causa de la muerte de, de de edad, fue herida penetrante de abdomen y pelvis, producida por proyectil disparado por arma de fuego, con lesión intestinal, vesical y fractura de la cabeza de fémur izquierdo, tipo de muerte violenta.-----

Opinión técnica científica que hace prueba plena de acuerdo a lo preceptuado por los numerales 100 fracción II y 200 del Código Procesal de Defensa Social, en atención a que su realización provino de especialista en el ámbito de la medicina legal, dado que conoce la estructura humana tanto en su parte interna como externa, por consiguiente le fue factible advertir si éste se encontraba incidido por algún factor ajeno al propio organismo, que trastornara su funcionamiento al grado de advertir el cese de sus funciones vitales, al incluir los hallazgos que en sus órganos se detectara, aunado a la determinación médica de la causa de muerte, cubre las exigencias de justipreciación que rigen a la peritación en términos de lo estipulado por el artículo 100 del código adjetivo penal, por lo que resulte bastante para derivar un dato típico referente al resultado anti normativo cuya explicación especializada arroja, pues constituye el medio idóneo para determinar la causa de la muerte de la víctima, sobre todo cuando dicho medio probatorio no fue objetado ni desvirtuado con ningún medio de prueba de mayor eficacia jurídica.----

Al respecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que con el número 1286, es consultable en la página 2088 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Primera Sala. Segunda Parte. Bajo el rubro: **"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"**.-----

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la nación, que se lee en la página 43, del Tomo segunda Parte, CXXXIV, sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza: **HOMICIDIO, RELACIÓN DE CASUALIDAD ENTRE LAS LESIONES Y EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**. “El Código Penal del Estado de Durango, en forma similar al del Distrito y Territorios Federales, acepta en sus artículos 265 y 266 la teoría de la equivalencia de las condiciones respecto a la causalidad en el delito de homicidio y por tanto, estima que se tendrá como mortal una lesión siempre y cuando constituya una condición del resultado de muerte y considera que la concausa posterior de falta de auxilios oportunos y la preexistencia de la personalidad del lesionado no excluye el carácter causal de la lesión inferida, si la muerte acaece por las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados o por algunas de las consecuencias inmediatas o complicación determinada inevitablemente por la misma lesión. Conforme al artículo 267 del código aplicable únicamente se excluye el carácter letal de la lesión inferida, si el fallecimiento se debe a una causa anterior a la lesión y sobre la cual no haya influido, lo que debe interpretarse considerando la muerte como resultado de una relación causal autónoma, o bien, por la concurrencia de una concausa *posterior que determine agravamiento de una lesión leve por su naturaleza*.”.-----

Por tanto, la citada prueba goza de valor probatorio pleno, por haber sido realizada con las formalidades legales, por un facultativo que debido a su conocimiento en la ciencia médica sobre la cual versó su peritación, le permite describir pormenorizadamente la lesión inferida a la agraviada citada y que fue la causa directa y necesaria de su muerte, la cual dada su gravedad y ubicación permiten inferir que la muerte de la pasivo aconteció de manera violenta, al haberle alterado su integridad física el activo, sin que pase por alto que también este elemento de prueba es eficaz para comprobar el dolo con el que actuó el sujeto activo, dado que el proyectil disparado con un arma de fuego, fue lo que ocasionó que la pasivo sufriera aquella lesión grave que la privara de la vida.-----

En ese sentido de acuerdo al contenido de las probanzas objeto de justipreciación en antecedentes, resultan jurídicamente eficaces para acreditar la existencia de un cuerpo sin vida, de lo que se desprende la lógica existencia de vida previa, la cual fue privada a causa de una acción violenta ejecutada en su contra, pues el accionar un arma de fuego sobre su humanidad; le ocasionó a, herida penetrante de abdomen y pelvis producida por proyectil disparado por arma de fuego con lesión intestinal,

vesical y fractura de cabeza de fémur izquierdo; lesivo ello del bien jurídico tutelado por la ley y que en el particular se hizo consistir en la vida de quien en vida llevó el nombre de

.....
Ahora bien, erigiéndose como un elemento de prueba que demuestra sin lugar a dudas la preexistencia de la vida humana de la agraviada y que fue cegada de manera prematura, se desprenden en autos los testimonios emitido por y, quienes comparecieron ante el Agente del Ministerio Público, y es a través de dichos atestes como se llega a la certeza de que, gozaba del bien jurídico de la vida.-----

....., manifestó: "...DILIGENCIA DE TESTIGO DE IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER.- ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA 07 (SIETE) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 (DOS MIL DIECISEIS), EL SUSCRITO LICENCIADO GONZALO ANTONIO VILLEGAS PEREZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS TERCER TURNO, TIENE PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA VOLUNTARIAMENTE A QUIEN DIJO LLAMARSE:, A QUIEN SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD EN LA DILIGENCIA QUE VA A INTERVENIR Y SE LE HACE SABER DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD MINISTERIAL MANIFESTANDO HABER QUEDADO DEBIDAMENTE ENTENDIDO Y QUIEN SE IDENTIFICA CON: LICENCIA DE CONDUCTOR, CON NÚMERO 14R014861. Y QUE EN ESTE ACTO LE ES DEVUELTA POR SERLE DE UTILIDAD PARA OTROS FINES Y QUIEN POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER ORIGINARIO(A) DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA Y VECINO(A) DE DEL MISMO LUGAR CON DOMICILIO EN CALLE, CON TELÉFONO, DE .. (....) AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL UNION LIBRE, CON INSTRUCCIÓN, DE OCUPACIÓN, Y EN RELACIÓN A SU COMPARENCIA.- D E C L A R O - QUE UNA VEZ TENIENDO A LA VISTA Y PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, A UNA PERSONA ADULTA DEL SEXO FEMENINO, LO RECONOCE E IDENTIFICA PLENAMENTE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO EL DE SU MADRE Y QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE QUIEN FUERA ORIGINARIO DE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, DE .. (....) AÑOS DE EDAD, QUE TUVIERA SU DOMICILIO EN CALLE, UBICADO EN LA COLONIA CON INSTRUCCIÓN , OCUPACIÓN, DE ESTADO CIVIL SOLTERO (A) Y QUE FUERA HIJO DE LOS SEÑORES..... (AMBOS FINADOS) - M A N I F E S T O - QUE COMPAREZCO ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL DE MANERA VOLUNTARIA A FIN DE ACREDITAR MI PARENTESCO CON LA FINADA, POR LO QUE EXHIBO ORIGINAL DE ACTA DE NACIMIENTO CON NUMERO DE FOLIO 719185 C DE FECHA DE REGISTRO 07 DE FEBRERO DE 1961, A FAVOR DE, COMPUESTO DE UNA FOJA UTIL. DOCUMENTO QUE PREVIO COTEJO Y CERTIFICACION DE LAS COPIAS, CON EL ORIGINAL DEL MISMO, SOLICITO ME SEA DEVUELTO EL ORIGINAL POR SERME DE UTILIDAD PARA OTROS FINES LEGALES Y LAS COPIAS SOLICITO SEAN AGREGADAS A LA PRESENTE INDAGATORIA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. AHORA BIEN EN RELACION A LOS HECHOS EN LOS CUALES PERDIERA LA VIDA MI MADRE, PUEDO MANIFESTAR LO SIGUIENTE: EL DIA DE AYER 06 DE ABRIL DEL AÑO 2016, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS VEINTITRES HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA NOCHE ESTABA EN MI DOMICILIO CITADO EN MIS DATOS GENERALES, CUANDO ESCUCHO QUE SE LEVANTA MI MARIDO DE NOMBRE, QUIEN ME DIJO QUE NO ME LEVANTARA PORQUE SE HABIAN ESCUCHADO DOS DISPAROS, ENTONCES LO PRIMERO QUE HICE FUE CORRER A LA RECAMARA DONDE DUERME MI HIJO DE NOMBRE, DE ... AÑOS DE EDAD, ME FUI CON EL PARA CERCORARME QUE NO CORRIERA PELIGRO, Y AL LLEGAR A SU CUARTO QUE ESTA AL LADO DEL MIO. OBSERVE QUE ESTABA DURMIENDO. Y ESCUCHE EN LA CALLE QUE GRITARON AYUDA, AUXILIO" RECONOCIENDO INMEDIATAMENTE LA VOZ DE MI HERMANA DE NOMBRE, Y YO ME ASOMO POR LA VENTANA DEL CUARTO DE MI HIJO QUE TIENE VISTA HACIA LA CALLE "....." ENTONCES ME DI CUENTA QUE ESTABA MI PAPA DE NOMBRE, ESTABA EN EL SUELO, SIENDO SUJETADO POR UN VECINO DE NOMBRE DE QUIEN NO RECUERDO SUS APELLIDOS EN ESTE MOMENTO, PERO VIVE A DOS CUADRAS DE MI CASA, Y TAMBIEN OTRO VECINO DEL CUAL NO SE SU NOMBRE PERO SE QUE TRABAJA EN UN AUTOLAVADO QUE ACABAN DE PONER EN FRENTE DE MI CASA, ASI COMO MI HERMANA QUIEN AL IGUAL QUE LOS OTROS DOS INTENTABAN QUITARLE LA PISTOLA A MI PAPA, TAMBIEN OBSERVE DESDE LA VENTANA A MI MAMA QUE YA ESTABA EN EL PISO Y EN SUS ROPA A NIVEL DEL ESTOMAGO SE VEIA UNA MANCHA ROJA, POR LO QUE YO ME QUEDO EN SHOCK Y EN ESO MI HERMANA ME DIJO "PAPA LE DISPARO A MAMA" YO EN ESE MOMENTO REACCIONE, ABRI MI CLOSET AGARRE UNA COLCHA, UNOS ABRIGOS Y ME SALI CORRIENDO Y A LA VEZ LE DIJE A MI ESPOSO QUE LLAMARA A UNA AMBULANCIA, BAJE A VER A MI MAMA Y LE DIJE A MI PAPA QUE PORQUE LE HABIA DISPARADO A MI MAMA, Y MI PAPA ME DIJO QUE LE DISPARO PORQUE SE LO MERECA, YO ESTUVE TRATANDO DE AYUDAR A MI MAMA, LE DECIA QUE AGUANTARA, QUE RESISTIERA, QUE IBA A ESTAR BIEN, MI MAMA TODAVIA ME RESPONDIÓ Y ME DIJO QUE NO, QUE LE DOLIA MUCHO Y SE QUEJABA, SE MOVIA MUCHO, VEIA QUE SU DOLOR ERA MUY INTENSO. DESPUES DE UNOS MOMENTOS LLEGARON VARIAS PATRULLAS DE LA POLICIA, Y EMPEZARON A MARCAR LOS ELEMENTOS BALISTICOS QUE HABIA, NOS DIJERON QUE NO MOVIERAMOS NADA, PERO A NOSOTROS NO NOS IMPORTABA ESO, SOLO QUERIAMOS ESTAR AL PENDIENTE DE MI MAMA, DESPUES LLEGAN UNOS

PARAMEDICOS DE LA CRUZ ROJA, QUE ERAN VECINOS DEL LUGAR, Y VI QUE TENIAN SU EQUIPO Y COMENZARON A COLOCARLE SUERO, A REVISARLA, VIERON QUE LESIONES TENIA, TRATARON DE ESTABILIZARLA Y DESPUES DE ELLO, NOS QUITARON, EN ESO YO VOLVI A BUSCAR A MI PAPA QUIEN YA ESTABA DENTRO DE UNA PATRULLA, Y LE TOQUE EL CRISTAL Y LE DIJE PAPA PORQUE HICISTE ESO, MIRA EL PROBLEMA EN QUE TE ACABAS DE METER, Y MI PAPA SOLO DECIA QUE SE LO MERECE MI MAMA, QUE LE DISPARO PORQUE SE LO MERECE, A MI PAPA LO NOTABA MUY AGRESIVO, DE HECHO TENIA UN SEMBLANTE DE IRA, DE ENOJO, INCLUSIVE PIENSO SE ENOJO MUCHO PORQUE LO SUJETARON. DESPUES LLEGO LA AMBULANCIA Y COMENZARON A SEGUIR CON SU ATENCION MEDICA, LE MIDIERON LA PRESION A MI MAMA, SUBIERON A MI MAMA A LA AMBULANCIA Y YO ME SUBI A LA AMBULANCIA, DURANTE EL TRAYECTO MI MAMA YA NO HABLO, HASTA QUE LLEGAMOS AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA DEL IMSS, DONDE LA INGRESARON Y EL DOCTOR ME DIJO QUE ESTABA MUY GRAVE, QUE YA HABIA TENIDO UN PARO, Y QUE LA TENIAN QUE ESTABILIZAR ANTES DE PASAR A QUIROFANO, ENTONCES EL DOCTOR FUE MUY CLARO DEJANDOME VER QUE NO HABIA ESPERANZA, PERO QUE SE IBA HACER LO POSIBLE. SUBIERON A MI MAMA A QUIROFANO Y FUE CORTO EL TIEMPO QUE LA INTERVINIERON, YO PERMANECI EN EL HOSPITAL CUANDO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 04:05 HORAS DE LA MADRUGADA APROXIMADAMENTE SALE EL DOCTOR Y ME INFORMA QUE YA TERMINARON DE INTERVENIRLA QUE SOLO ABRIA QUE ESPERAR SU MEJORIA. Y AHI SEGUIMOS ESPERANDO, Y SEGUIA EN QUIROFANO, DESPUES ME DIJERON QUE YA LA IBAN A BAJAR A TERAPIA INTENSIVA. SIENDO APROXIMADAMENTE LAS SEIS HORAS DE LA MADRUGADA EL DOCTOR PIDE A UN FAMILIAR DE LA SEÑORA, PASA MI HERMANO, Y AL SALIR ME DICE QUE FUERA CON EL, AL ENTRAR EL DOCTOR NOS DICE QUE MI MAMA YA HABIA FALLECIDO. ESPERAMOS A QUE LLEGARA EL MINISTERIO PUBLICO PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER Y POSTERIORMENTE DESPUES DE QUE IDENTIFICAMOS A MI MAMA, NOS DIJO QUE TENIAMOS QUE VENIR A ESTAS OFICINA PARA REALIZAR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, POR ESE MOTIVO ME ENCUENTRO PRESENTE EN ESTAS OFICINAS, PARA SOLICITAR PREVIOS TRAMITES DE LEY ME SEA ENTREGADO EL CUERPO DE MI MAMA PARA DARLE CRISTIANA SEPULTURA. POR OTRA PARTE QUIERO AGREGAR QUE MI PAPA PADECIA DE DIABETES MELLITUS E HIPERTENSION ARTERIAL DESDE HACE APROXIMADAMENTE 27 AÑOS Y 10 AÑOS DE HIPERTENSION, Y LA PERSONA QUE LO ACOMPAÑABA A SUS CONSULTAS E INCLUSIVE LE SUMINISTRABA LA INSULINA ERAMOS MI MAMA Y YO. PERO SIEMPRE MI PAPA DUDO DE MI MAMA, ERA UN CELOSO EN EXTREMO, CONSIDERO ERAN YA CELOS ENFERMIZOS, INCLUSIVE HABIA ANTERIORMENTE YA AGREDIDO A MI MAMA EN OTRAS OCASIONES, HECHOS QUE SE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD; RECUERDO UNA VEZ FUIMOS A SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN Y OTRA VEZ EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA DIEZ ORIENTE, PERO NO RECUERDO EN ESTE MOMENTO LOS DATOS DE DICHAS ACTAS. TODO ERA POR LOS CELOS QUE EL LLEGABA A TENER DE MI MAMA. POR LO QUE A PESAR QUE ES MI PADRE QUIERO DEJAR DE MANIFIESTO QUE MERECE UN CASTIGO POR HABER PRIVADO DE LA VIDA A MI MADRE, UNICAMENTE PIDO QUE SE APLIQUE LA LEY. NI MAS NI MENOS, COMETIO UN DELITO Y TIENE QUE PAGAR POR EL. POR ULTIMO QUIERO MANIFESTAR QUE MI PAPA USA DOS NOMBRES; ADEMAS DE; SE LLAMA DE HECHO TUVIMOS QUE HACER CORRECCIONES EN NUESTRAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESTE MOTIVO. Y SE QUE ESTO LO HIZO PORQUE CUANDO SE CASO CON MI MAMA YA HABIA ESTADO CASADO ANTES. QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR...":-----

....., declaró: "...UNA VEZ QUE TUVE A LA VISTA Y PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER A UNA PERSONA ADULTA DEL SEXO FEMENINO, LO RECONOCE E IDENTIFICA PLENAMENTE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO EL DE MADRE Y QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE QUIEN FUERA ORIGINARIA DE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, DE ... (.....) AÑOS DE EDAD, QUE TUVIERA SU DOMICILIO EN CALLE, UBICADO EN LA CON INSTRUCCIÓN , OCUPACIÓN, DE ESTADO CIVIL SOLTERO (A) Y QUE FUERA HIJO DE LOS SEÑORES (AMBOS FINADOS) Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN: D E C L A R O-QUE COMPAREZCO DE MANERA VOLUNTARIA ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL A FIN QUE MANIFESTAR EN RELACION A LOS HECHOS QUE PERDIERA LA VIDA MI MADRE HOY DIFUNTA, LOS CUALES SI PRESENCIE CUANDO SUCEDIERON Y OCURRIERON DE LA SIGUIENTE FORMA; EL DIA DE AYER 06 DE ABRIL DEL AÑO 2016; SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:30 HORAS DE LA NOCHE; ESTABA EN COMPANIA DE MI DIFUNTA MADRE, EN LA CASA DE MI MAMA, LA QUE REFERI EN MIS DATOS GENERALES. EN LA PARTE DE LA COCINA SENTADAS VIENDO UNA SERIE EN LA COMPUTADORA; CUANDO DE REPENTE MI PAPA SE ACERCA A LA VENTANA DE LA COCINA Y TOCA, YO ABRI LA VENTANA PARA PREGUNTARLE QUE ERA LO QUE NECESITABA; Y EL RESPONDIÓ EN VOZ ALTA A MI MAMA Y NO A MI QUE SI LE PODIA IR A TOMAR LA PRESION POR QUE LE DOLIA MUCHO LA CABEZA, MI MAMA SE LEVANTO Y SALIO DE LA COCINA POR LA PUERTA DE LA COCINA PARA IR CON EL A SU CASA PARA TOMARLE LA PRESION, ANTES DE QUE SALIERA YO LE DIJE ESPERAME, YO VOY CONTIGO. A LO QUE MI PAPA RESPONDIÓ "NO HIJA TU QUEDATE" YO INSISTÍ Y FUI CON ELLOS, ENTRAMOS A SU CASA Y NOS DIRIGIMOS EN LA PARTE DE SU RECAMARA, EL SE SENTO EN SU CAMA, DETECTE QUE MI PAPA TENIA SUS DOS MANOS GUARDADAS EN LAS BOLSAS DE SU CHAMARRA Y MI MAMA AL TOMARLE LA PRESION EL SOLO SACO LA MANO IZQUIERDA Y LA DERECHA LA SEGUIA TENIENDO EN LA BOLSA DE LA CHAMARRA, A LO QUE YO LE PREGUNTE PAPA TIENES FRIO Y EL ME RESPONDIÓ "SI MUCHO FRIO" MI MAMA

AL TOMARLE LA PRESION Y CHECAR SU MEDIDOR DE PRESION DIJO QUE ESTABA ALGO ALTA, MI MAMA Y YO LO CONVENCIMOS DE IR A UN DOCTOR PARA CHECAR LO DE SU PRESION, DESPUES NOS RETIRAMOS DE LA CASA DE MI PAPA; MI MAMA, PAPA Y YO, AL SALIR DE LA CASA MI MAMA DIJO "ESPERENME UN POCO VOY AL BAÑO", PASARON APROXIMADAMENTE DOS MINUTOS CUANDO YO ENTRE A LA CASA DE MI MAMA POR LA LLAVES DE LA CAMIONETA CARABAN DE COLOR GRIS, LA CUAL ES PROPIETARIA MI MAMA. DESPUES IBA SALIENDO DE LA CASA CUANDO MI MAMA IBA SALIENDO DETRAS DE MI, DESPUES VI QUE MI PAPA SE ENCONTRABA PARADO EN LA PUERTA DE LA COCINA PERO DENTRO DE LA CASA DE MI MAMA, FUE CUANDO YO ME ADELANTE A LA SALIDA A CALENTAR EL COCHE, CUANDO VI QUE ELLOS DOS VENIAN DETRAS DE MI, DESPUES YO ME SUBI A LA CAMIONETA Y LA ENCENDI EN CUANDO ME VOLTEE A ENCENDER LAS LUCES DE LA CAMIONETA POR QUE SON MANUALES, ENCENDI LAS LUCES, DESPUES BUSQUE MI CARTERA Y LAS LLAVES DE MI CASA, CUANDO DE REPENTE ESCUCHE LA VOZ DE MI MAMA DICHIENDO "NO" YO VOLTEE DEL LADO DERECHO Y VI QUE MI PAPA SE ENCONTRABA APROXIMADAMENTE A UN METRO DE LA PUERTA DEL LADO DEL COPILOTO DE LA CAMIONETA Y A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS DE DONDE ESTABA MI MAMA PARADA, LOS DOS ESTABAN VIENDOSE DE FRENTE. EN ESO OBSERVO QUE MI PAPA TENIA EN SU MANO DERECHA UNA PISTOLA DE COLOR NEGRO CON CANCHA DE COLOR CAFE Y ESTABA APUNTADO A MI MAMA, EN ESO OBSERVO COMO MI PAPA CON EL ARMA EN LA MANO, REALIZA UN DISPARO HACIA EL CUERPO DE MI MADRE; AL VER ESTO, VEO QUE MI MAMA HACE EL INTENTO DE MOVERSE, CAMINANDO EN DIRECCION A MI PAPA. EN ESO YO ESTANDO DENTRO DE LA CAMIONETA Y SIN PERDER DE VISTA A MI PAPA, ME PASO AL LADO DEL COPILOTO Y DESPUES DE ESTO ME BAJE LO MAS RAPIDO QUE PUDE DE LA CAMIONETA, LA CUAL ESTABA ABIERTA, PORQUE MOMENTOS ANTES YO LA HABIA DEJADO ASI PARA QUE SE SUBIERAN MIS PAPAS, AL DESCENDER DE LA CAMIONETA POR LA PUERTA DEL COPILOTO ME ACERQUE A DONDE ESTABA MI PAPA Y MI MAMA, PERO DURANTE EL TRAYECTO HACIA ELLOS, VEO QUE MI PAPA REALIZA UN SEGUNDO DISPARO, CUANDO YO LLEGUE A ELLOS, OBSERVO QUE MI MAMA INTENTABA CON SUS MANOS QUITARLE EL ARMA A MI PAPA Y YO LLEGUE Y ME METO ENTRE ELLOS PARA QUITARLE EL ARMA A MI PAPA, ES DECIR COMO MI MAMA ERA MAS BAJA DE ESTATURA QUE YO, CON MIS DOS BRAZOS LOS PASO POR ENCIMA DE SU CABEZA DE MI MAMA, PARA QUE MIS MANOS QUEDARAN COLOCADAS SOBRE LAS MANOS DE MI MAMA Y PUDIERAMOS TENER MAS FUERZA PARA QUITARLE EL ARMA A MI PAPA, EN ESO POR EL MOVIMIENTO QUE REALIZO LOS TRES NOS CAEMOS AL SUELO. VIENDO DE FRENTE A MI PAPA NOS CAEMOS DEL LADO DERECHO, PERO YO LOGRO QUEDARME HINCADA Y MI PAPA SI CAYO RECOSTADO DE MI LADO DERECHO, SU CABEZA QUEDO A LA ALTURA DE MIS RODILLAS TODAVIA MI MAMA HIZO EL INTENTO POR QUITARLE EL ARMA, PERO NOTE QUE YA NO TENIA FUERZA, APENAS Y PODIA MOVER LAS MANOS, PERO EN ESO YO SIGO INTENTANDO QUITARLE EL ARMA A MI PAPA. YO INTENTO SUBIRLE LAS MANOS PARA QUE EL ARMA SE ELEVARA Y YA NO LE DISPARARA A MI MAMA, PERO MI PAPA HACIA FUERZA PARA BAJAR SUS MANOS Y CON EL ARMA PODER SEGUIR DISPARANDO, DE HECHO SE TALLARON SUS MANOS EN EL PISO. PERO CUANDO ESTABAMOS EN EL SUELO, ESCUCHE QUE MI MAMA DECIA "HIJA VETE TEN CUIDADO NO TE VALLA ADISPARAR" Y YO LE DIJE "EL NO ME VA HACER NADA" EN ESE MOMENTO YO GRITABA PIDIENDO AUXILIO Y EN ESE INSTANTE VI QUE IBA PASANDO UN COCHE DE COLOR CLARO POR LA CALLE, EL COCHE SE DETUVO Y SE ABRIO LA PUERTA DEL COPILOTO, ME PERCATO QUE ERA UN VECINO QUE CONOZCO COMO, PERO NO RECUERDO SUS APELLIDOS EN ESTE MOMENTO. EL ME PREGUNTO "QUE PASA" YO LE CONTESTE "MI PAPA LE DISPARO A MI MAMA", EL CORRIO HACIA NOSOTROS POR QUE AUN MI PAPA TENIA EL ARMA EN SUS MANOS, MI VECINO ME AYUDO A SUJETAR SU CUERPO MIENTRAS YO LE QUITO EL ARMA DE LAS MANOS A MI PAPA, SEGUNDOS DESPUES VI QUE LLEGARON VARIOS VECINOS UNO DE ELLOS QUIEN NO SE COMO SE LLAMA PERO TUVO UN AUTOLAVADO QUE ESTABA CASI ENFRENTE DE LA CASA DE MI MAMA, QUIEN FUE EL QUE ME QUITO EL ARMA A MI, Y AL DARMERME CUENTA YA ESTABA MI HERMANA DE NOMBRE, ELLA EMPEZÓ ACOBIJAR A MI MAMA POR QUE ESTABA TIRADA EN EL PISO BOCA ARRIBA CONSCIENTE, YO TOME SU MANO DERECHA Y LE DECIA "MAMA NO TE VALLAS" LOS NIÑOS TE NECESITAN, YO TRATABA DE ESTAR CON ELLA EN CUANTO VI QUE LLEGARON APROXIMADAMENTE CUATRO PATRULLAS, ENTONCES ELLOS DETUVIERON A MI PAPA POR QUE MI VECINO LO TENIA SUJETADO EN EL PISO. DESPUES LLEGARON UNOS AMIGOS DE MI HERMANO DE NOMBRE QUE SON PARAMEDICOS Y COMENZARON ASISTIR A MI MAMA, LE PUSIERON SUERO, ELLOS NOS DIJERON QUE NOS APARTARAMOS Y LA SEGUIAN ATENDIENDO, POCO DESPUES LLEGARON DOS AMBULANCIAS; UNA DE LA CRUZ ROJA Y LA OTRA DE SUMA EN CUANTO LA SUBIERON LOS DE LA AMBULANCIA DE SUMA Y YO LES PREGUNTE A DONDE LA LLEVAN Y ELLOS ME RESPONDIERON AL HOSPITAL DE TRUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA, Y MI HERMANA SE FUE CON MI MAMA EN LA AMBULANCIA Y YO ME QUEDE CON LOS POLICIAS A DAR DATOS Y ELLOS ME DIJERON QUE TENIA QUE IR A DECLARAR A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA POPULAR, YO LES RESPONDI QUE SI, ENTONCES YO ME SUBI EN LA PATRULLA Y NOS DIRIGIMOS A DICHA AGENCIA Y AHI ME TOMARON MI DECLARACION EN RELACION A LOS HECHOS, TERMINE DE DECLARAR Y MI HERMANA ME MARCO A MI NUMERO DE CELULAR Y ELLA ME DECIA QUE MI MAMA LA IBAN OPERAR POR QUE ESTABA MUY DELICADA Y QUE EL PRONOSTICO ERA RESERVADO, YO ME REGRESE A MI CASA PARA ESPERAR NOTICIA ALGUNA CUANDO MI HERMANA LLAMA A MI CUÑADO APROXIMADAMENTE SEIS HORAS DE LA MAÑANA YA DE ESTE DIA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2016 Y LE DIJO QUE MI MAMA HABIA FALLECIDO, INMEDIATAMENTE NOS TRASLADAMOS AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA AL AREA

DE URGENCIA Y VI QUE YA HABIA LLEGADO MIS HERMANOS DE NOMBRES, Y VARIAS PERSONAS DE MI FAMILIA. ESPERAMOS UNOS MINUTOS CUANDO VIMOS QUE LLEGARON PERSONAL DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE HOMICIDIOS QUIENES REALIZARON LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER Y NOS DIJERON QUE TENIAMOS QUE VENIR A ESTAS OFICINAS A REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE; PERO ANTES DE VENIR A ESTAS OFICINAS FUI A DEJAR UNAS COSAS PERSONALES COMO ROPA, ZAPATOS, MEDICAMENTO Y COMIDA A LA AGENCIA DE LA POPULAR; AL LLEGAR AHI ME DIJERON QUE A MI PAPA YA LO HABIAN TRASLADADO A ESTAS OFICINAS. POR ESE MOTIVO HASTA ESTE MOMENTO VENGO A RENDIR MI DECLARACION MINISTERIAL. POR LO QUE EN ESTE MOMENTO QUIERO HACER DEL CONOCIMIENTO QUE MI PAPA COMO ES DIABETICO E HIPERTENSO, TIENE QUE TOMAR ALGUNOS MEDICAMENTOS, DE LOS QUE FRECUENTEMENTE TOMA SON: CORDILAT NIFEDIPINO CAPSULAS DE 10 MG; OMEPRAZOL CAPSULAS 20 MG Y NOVOLIN INSULINA HUMANA ISOFANA, ADNR 100 UI/ML. PERO LA VERDAD NO SE CUANTAS CAPSULAS O A QUE HORAS DEBE DE TOMARSE ESOS MEDICAMENTOS, SOLO SÉ QUE SE LOS TOMA PARA SUS ENFERMEDADES, LOS CUALES EXHIBO A ESTA AUTORIDAD, HACIENDO MENCION QUE DICHOS MEDICAMENTO, POR RESPECTO A LAS CAPSULAS ESTAN COMPLETAS, PERO LA INSULINA YA SE LA HABIA APLICADO MI MAMA Y MI HERMANA EN OTRAS OCASIONES, POR ESO ES QUE YA TIENE MENOS LIQUIDO. LO QUE HAGO MENCION PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR. POR OTRA PARTE QUIERO MANIFESTAR QUE ANTERIORMENTE MI PAPA NOS HABIA AMENAZADO A MIS HERMANOS A MI MAMA Y A MI DE MUERTE, EN REPETIDAS VECES, EN UNA OCCASION METIO UN TANQUE DE GAS A LA CASA Y DIJO QUE NOS IBA A MATAR A TODOS; EN OTRA OCCASION INTENTO AHORCAR A MI MAMA PERO MI HERMANO LO DETUVO, LA GOLPEO EN REPETIDAS OCACIONES Y A NOSOTROS NOS AMENAZABA QUE NOS IBA A MATAR PARA HACER SUFRIR A MI MAMA, POR LO QUE NOS DIMOS A LA TAREA DE IR A LEVANTAR CONSTANCIA DE HECHOS DE SU AGRESION EN SAN FRANCISCO TOTIMIHUACAN Y OTRA CONSTANCIA DE HECHOS EN LA AGENCIA QUE ESTA EN LA COLONIA CENTRO, EN LA CALLE 10 ORIENTE PERO EN ESTE MOMENTO NO RECUERDO LOS NUMEROS DE CONSTANCIA DE HECHOS. QUIERO AGREGAR QUE MI PAPA ES UNA PERSONA MUY CELOSA Y QUE CONSTANTEMENTE DECIA QUE EL SE IBA A SUICIDAR, Y NOS AMENAZABA CON MATARNOS A TODOS, TAMBIEN QUIERO AGREGAR QUE MI PAPA TUVO UNA ESPOSA CON LA CUAL TUVO PROBLEMAS DE AGRESION FISICA EL CUAL NOS ENTERAMOS POR UNA HERMANA DE MI PAPA QUE LO TUVIERON POR GOLPEARLA, TAMBIEN QUIERO AGREGAR QUE MI PAPA TIENE DOBLE IDENTIDAD, ES DECIR USA DOS NOMBRES, EL QUE APARECE EN MI ACTA DE NACIMIENTO ES Y EL QUE APARECE EN EL ACTA DE MIS OTROS HERMANOS ES, DE HECHO ANTERIORMENTE SE HIZO UN JUICIO PARA CORREGIR ESE NOMBRE, QUEDANDO COMO NOMBRE CORRECTO EL DE, MIS HERMANOS SI PUDIERON HACER LA CORRECCION EN SUS ACTAS, PERO YO A PESAR DE QUE LLEVE MI JUICIO PARA QUE ME HICIERAN TAMBIEN LA CORRECCION EN EL REGISTRO CIVIL ME DIJERON QUE YA NO PODIAN HACERME EL CAMBIO QUE YA QUEDARA ASI. PERO A LA FECHA MI PAPA CUENTA CON DOS CREDENCIALES PARA VOTAR UNA CON EL NOMBRE DE Y OTRA CON EL NOMBRE DE AMBAS CON SU MISMA FOTO. ESTO SE QUE LO HIZO PORQUE CUANDO SE CASO CON MI MAMA, EL YA ANTERIORMENTE HABIA ESTADO CASADO POR ESO ES QUE USABA DOS NOMBRES, PERO MI PAPA SIEMPRE HA SIDO UNA PERSONA MAÑOSA, POR LO QUE DESCONOZCO QUE OTRO MOTIVO TUVIERA PARA SEGUIR USANDO ESOS DOS NOMBRES, LO QUE HAGO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL PREVIOS TRAMITES DE LEY ME SEA ENTREGADO EL CUERPO DE MI FINADA MADRE PARA DARLE CRISTIANA SEPULTURA. HACIENDO MENCION QUE EL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MAMA LA EXHIBIO MI HERMANA EN SU COMPARECENCIA QUE LE TOMARON A ELLA, POR ESE MOTIVO YA NO EXHIBO DICHA ACTA DE NACIMIENTO. QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR...":-----

Testimonios que resultan eficaces para conocer la identidad de las pasivos, ya que fue hecho por personas fidedignas, que debido a su parentesco, al tratarse de las descendientes de la occisa, hicieron constar al dar a conocer al Representante Social, el nombre de la persona a quien corresponde el cadáver que tuvieron a la vista; por otra parte, se desprenden elementos esenciales configurativos del ilícito que nos ocupa y que son la previa existencia de la vida de una persona y pérdida subsecuente de la misma, pues en términos esenciales de lo depuesto se aprecia que la pasivo antes de la conducta criminosa gozaba del estado de salud necesario y suficiente para mantenerse con vida y que por una fuerza exterior y ajena a ella, ésta le fue cegada. Adquiriendo valor probatorio dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Código Procesal en la Materia, en virtud de que los testificales reúnen los requisitos de justipreciación exigidos, ya que provienen de personas cuya mayoría de edad e ilustración les otorgan el conocimiento suficiente para emitir juicios de valor sobre los hechos respecto de los que versaron sus narraciones, las cuales fueron expuestas con espontaneidad, siendo trascendente la uniformidad que guardan, así como el que den la razón de su dicho.-----

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la testimonial en comento, y además con el acusado; diera a conocer una serie de información; poniendo en evidencia los problemas familiares que existían entre el citado activo, con la pasivo y que fuesen los

motivos por los cuales la privó de la vida; ya que relacionados tales argumentos con aquéllos emitidos por el encausado de referencia, conllevan a establecer que el motivo que orilló al enjuiciado a delinquir bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relataron las atestes al deponer ante el fiscal investigador; fue precisamente los celos y enojo que les produjo el hecho de que la agraviada, mantuviera una relación sentimental con otro sujeto, y no con el acusado debido a que tenían 6 seis años de divorciados y 10 diez años de vivir separados.-----

Se agregaron a los autos copia fotostática debidamente certificada por parte del Ministerio Público del acta de nacimiento, número 8 de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno con número de folio 719185 a nombre de, con fecha de nacimiento 31 treinta y uno de enero de 1961 mil novecientos sesenta y uno, presentada, viva de **sexo femenino**, expedida por el Juez del Registro Civil de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca.-----

Instrumento de persuasión, que dada su naturaleza goza de valor probatorio al tenor de lo que dispone el artículo 196 de la Ley Procesal Penal, atento a que aquélla no se encuentra redargüida de falsa y fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; de ahí que al gozar de eficacia probatoria plena al tenor de la disposición legal en comento; haga que se constituya prueba apta a acreditar el presupuesto previo de la vida de que gozaban la pasivo a la conducta lesiva de su vida, condición y elemento necesariamente requerido para la integración material del delito que nos ocupa; así como la calidad específica mujer de la sujeto pasivo.-----

FE DE OBJETO Y ASEGURAMIENTO

En la que el Agente del Ministerio Público, hizo constar haber tenido a la vista los siguientes objetos: Indicio número 1. un arma de fuego tipo pistola de color negro, con cache de color café, con la leyenda **COLT AUTOMATIC**, con número de matrícula 46693; Indicio número 2. un cargado metálico; Indicio número 3. dos cartuchos útiles".-----

INSPECCIÓN OCULAR AL LUGAR DE LOS HECHOS

"...QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 21 CONSTITUCIONAL, 51 FRACCIÓN I, 66 FRACCIONES I, II Y III, 73, 83, 108, 123 FRACCIONES II Y III, 127, 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, LA SUSCRITA FUNCIONARIA ACTUANTE, SE TRASLADÓ Y CONSTITUYÓ EN FORMAL DILIGENCIA ASOCIADA DEL ELEMENTO....., ELEMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL Y LA LIC. FAVIOLA CAUTLE SAUCEDO, PERITO EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, A BORDO DEL MÓVIL OFICIAL PE388, A LA CALLE A LA ALTURA DEL NUMERO 753 DE LA COLONIA, EN ESTA CIUDAD, LUGAR DONDE SE TIENE A LA VISTA LA VÍA PÚBLICA QUE ES UNA AVENIDA PAVIMENTADA CON GUARNICIÓN, CON VARIAS LUMINARIAS A LO LARGO DE LA MISMA QUE PERMITEN UNA BUENA VISIBILIDAD, SIN QUE POR RAZÓN DE LA HORA EXISTA TRANSITO DE VEHÍCULOS; LUGAR QUE SE ENCUENTRA ACORDONADO Y PRESERVADO ENTREVISTÁNDOSE LA SUSCRITA CON EL ELEMENTO, QUIEN SE ENCUENTRA A BORDO DEL MÓVIL OFICIAL PE 388, QUIEN REFIERE QUE DESDE EL MOMENTO QUE LOS ELEMENTOS POLICIAS REMITENTES LLEGARON A DICHO LUGAR DE LOS HECHOS, LE FUE COMISIONADA LA PRESERVACIÓN DEL MISMO; ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA FUNCIONARIA ACTUANTE LA DA LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDE; A LA LIC. FAVIOLA CUAUTLE SAUCEDO, PERITO EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA A FIN DE QUE PROCEDA AL RASTREO Y RECOLECCIÓN INDICIOS; ENCONTRÁNDOSE A 8.38 METROS AL SUR PONIENTE DEL PUNTO FIJO: POSTE PCR 13-600, 2007 Y A 305 GRADOS, EL SIGUIENTE OBJETO: UN CASQUILLO DE COLOR DORADO, CON LA LEYENDA "PAC 25AUTO", EL QUE LA PERITO EN CITA PROCEDE A FIJAR EN FOTOGRAFÍA, EMBALAR Y ETIQUETAR COMO INDICIO NÚMERO UNO DEL LUGAR DE LOS HECHOS; ENCONTRÁNDOSE A 8.43 METROS AL SUR PONIENTE DEL PUNTO FIJO: POSTE PCR 13-600, 2007 Y A 247 GRADOS, EL SIGUIENTE OBJETO: UN CASQUILLO DE COLOR DORADO, CON LA LEYENDA "PAC 25AUTO", EL QUE LA PERITO EN CITA PROCEDE A FIJAR EN FOTOGRAFÍA, EMBALAR Y ETIQUETAR COMO INDICIO NÚMERO UNO DEL LUGAR DE LOS HECHOS; ASÍ COMO AL LLENADO DE LA RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA, FIRMAN EN ELLA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PRESENTE DILIGENCIA; INDICIOS QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21 CONSTITUCIONAL, 56 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL DEL ESTADO, SE PROCEDA A SU ASEGURAMIENTO AGREGÁNDOLOS A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PARA LAS PERICIALES QUE EN ELLOS SEAN NECESARIAS; NO TENIENDO NADA MAS DE QUE DAR FE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA...".-----

Diligencias que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 Bis; en relación al 73 de la ley Adjetiva de la Materia, en virtud de que la misma fue practicada por Órgano Técnico investido de fe pública, en su calidad de autoridad persecutora de los delitos, en uso y ejercicio de las atribuciones que por mandato constitucional le son conferidas y quien ajustándose a los lineamientos que sobre el particular establece el diverso 20 del cuerpo de leyes antes invocados; procedió a su desahogo, describiendo con detalle las características del arma de fuego utilizado por el

activo; para ejercer en contra de la víctima, aquélla violencia física extrema, que condicionó su muerte; atento a que la naturaleza de las lesiones que fueron apreciadas en el cuerpo inerte de la víctima, conlleva a establecer que corresponden a proyectil de arma de fuego; además que del contenido de la diligencia en segundo término señalada, se infiere que el fiscal investigador, dio fe de las características del lugar que sirviera de escenario al evento delictivo, consignándose además en tal diligencia la existencia del lugar en donde fueron hallados dos cartuchos útiles que fueron percutidos por el arma de fuego que accionó el activo sobre la corporeidad de la víctima para concretar su fin ilícito; y causarle entre otra la lesión grave que la privó de la vida.-----

Encuentra aplicación el siguiente criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal, localizable bajo el rubro: **INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.**⁴ "Es inconcluso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública."-----

Dictamen en Química signado por Isaac Flores Meza, Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 8 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, relacionada al material a estudio (cuatro bolsas de plástico cada una con una tela con muestra), quien emitió las siguiente conclusión: No se identificó la presencia de plomo y bario.-----

Dictamen 1981 de fecha 8 ocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, signado por el perito en balística Ana Luisa Ramírez Cruz, quien concluyó: Primero. Del elemento a examen "1" corresponde de proyectil único y fue emitido por un arma de fuego, tipo pistola, del calibre .025.-----

Se adminicula a los medios técnicos que anteceden el dictamen en materia de criminalística, emitido por Lilia Meneses Romero, Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien emitió las siguientes conclusiones: "...**UNO.** LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE DE ... AÑOS DE EDAD FUE EFECTUADA SIENDO LAS 07 (SIETE HORAS) CON 45 (CUARENTA Y CINCO) MINUTOS A LOS 07 (SIETE) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), EL LICENCIADO FELIPE RIVERA GONZÁLEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FUNCIONES DEL TITULAR ADSCRITO A LA ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS TERCER TURNO EN EL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DEL IMSS. **DOS.** EN BASE AL ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES, SE ESTABLECE QUE SE TRATA DE HECHO VIOLENTO EN DONDE PRIVARON DE LA VIDA A PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE DE ... AÑOS, QUIEN FUE OBJETO DE AGRESIÓN FÍSICA INFIRIÉNDOLE UNA LESIÓN PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, MISMA QUE LA PRIVÓ DE LA VIDA. **TRES.** CON BASE A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR AL LUGAR DE LOS HECHOS, EFECTUADA A LAS 03 (TRES) HORAS CON 30 (TREINTA) MINUTOS A LOS 07 (SIETE) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), POR LA LIC. NANCY MELLADO JUÁREZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO POPULAR SEGUNDO TURNO, ASOCIADA DE LA LICENCIADA FAVIOLA CAUTLE SAUCEDO, PERITO EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, A LA ALTURA DEL NÚMERO 753 DE LA COLONIA, EN ESTA CIUDAD, SE ESTABLECE QUE POR LOS INDICIOS DE ÍNDOLE CRIMINALÍSTICO, QUE EL LUGAR CORRESPONDE AL DE LOS HECHOS. **CUATRO.** EN BASE A LA LOCALIZACIÓN ELEMENTOS BALÍSTICOS, LOCALIZADOS, EN SU MOMENTO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE DESPRENDE QUE EN DICHO LUGAR SE EFECTUARON DISPAROS PRODUCIDOS POR ARMA DE FUEGO. **CINCO.** EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE LOS C.C. COMPARECENCIA DEL C. (TESTIGO PRESENCIAL) Y DEL INDICIADO, SE ESTABLECE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS VERSAN EN RELACIÓN A LOS EVENTOS QUE SE CITA. **SEIS.** POR EL TIPO Y CARACTERÍSTICAS DE LA LESION QUE PRESENTÓ EN EL CUERPO LA OCCISA, DESCRITA EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, COMO 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES), 4 (CUATRO), 5 (CINCO), 7 (SIETE), 8 (OCHO) FUERON EFECTUADOS POR PROYECTIL DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD DE ENTRADA Y SALIDA. **SIETE.** AUNADO A LA CONCLUSIÓN ANTERIOR LA LESIÓN DESCRITA EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, COMO 1 (UNO), FUE EFECTUADA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO EN SU MODALIDAD DE ENTRADA ÚNICAMENTE. **OCHO.** CONSECUENTEMENTE EN RELACIÓN A LA LESION PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO, EL TRAYECTO DE PROYECTIL FUE: LESIÓN UNO: ADELANTE HACIA ATRÁS, DE ARRIBA HACIA ABAJO Y DE DERECHA A IZQUIERDA. LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO SE ENCONTRABA DE FRENTE Y UN PLANO SUPERIOR CON RELACIÓN A LA ZONA CORPORAL AFECTADA (LESIÓN 1 (UNO). **NUEVE.** EN BASE AL ANÁLISIS DE

⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Junio de 1996; Pág. 855

LAS ACTUACIONES SE PUEDE ESTABLECER LA SIGUIENTE POSICIÓN VÍCTIMA-VICTI..... EN HORARIO NOCTURNO, EL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DEL 2016, A LA ALTURA DEL NÚMERO 753 DE LA COLONIA, EN ESTA CIUDAD, QUE CORRESPONDE A UN LUGAR ABIERTO ESTANDO PRESENTE DE ... AÑOS (VÍCTIMA), LA C. (HIJA DE LA OCCISA E INDICIADO (VICTI.....) E INDICIADO (VICTI.....) ENCONTRÁNDOSE LA VÍCTIMA (OCCISA) Y EL MOMENTO EN EL QUE INTEMPESTIVAMENTE EL VICTI..... SACA DE LA MANO DERECHA DE LA BOLSA DE SU CHAMARRA UN ARMA DE FUEGO LA CUAL ACCIONA Y DISPARA EN DOS OCASIONES HACIA LA VÍCTIMA INFIRIÉNDOLE UNA LA LESIÓN DESCRITA EN LOS NUMERALES 1 (UNO). EN ACTO SEGUIDO AL PERCATARSE DE ESTE HECHO ES SUJETO POR LA TESTIGO PRESENCIAL DEL HECHO (HIJA DE LA OCCISA E INDICIADO) ASÍ COMO POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN IBA PASANDO EN ESE MOMENTO POR EL LUGAR DEL EVENTO, CON EL FIN DE EVITAR QUE EL VICTI..... EFECTUARA MÁS DISPAROS CON EL ARMA DE FUEGO HACIA SU VÍCTIMA...".-----

Dictamen número 283 de fecha 8 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el perito médico forense Doctora María Alejandra Nieto García, quien concluyó: "...PRIMERA: DE ACUERDO A LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, LA HOY OCCISA DE NOMBRE, PRESENTO LESIONES DEL TIPO EQUIMOSIS, EXCORIACIONES Y LA PRINCIPAL UNA HERIDA PENETRANTE PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO, CON LA SIGUIENTE DESCRIPCION Y MECANICA: CORRESPONDE A ORIFICIO DE ENTRADA, LOCALIZADA EN EL ABDOMEN A NIVEL DE MESOGASTRIO, LADO IZQUIERDO, INFRA UMBILICAL, AL 0.1 CM A LA IZQUIERDA DE LA INCISION QUIRURGICA MEDIA ABDOMINAL A 94 CM POR ARRIBA DEL PLANO DE SUSTENTACION, CON UN TRAYECTO DE ADELANTE HACIA ATRAS, DE ARRIBA HACIA ABAJO Y DE DERECHA A IZQUIERDA, EN SU TRAYECTO PERFORA EPIPLON MENOR, INTESTINO DELGADO, INTESTINO GRUESO EN COLON DESCENDENTE HASTA ALOJARSE EN LA CABEZA DE FEMUR IZQUIERDO, PRODUCIENDO FRACTURA DE LA MISMA (VER EL APARTADO DE ANALISIS DE LESIONES) SEGUNDA: LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO, DE ... AÑOS DE EDAD FUE HERIDA PENETRANTE DE ABDOMEN Y PELVIS PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO CON LESIONES INTESTINAL, VESICAL Y FRACTURA DE CABEZA DE FEMUR IZQUIERDO...".-----

Una vez de analizar los dictámenes cuestionados, bajo los principios de la lógica y sana critica, conduce a esta Autoridad otorgarles eficacia probatoria, al tenor del artículo 200 de la Ley Instrumental Penal, atento a que la opinión que los sustenta fue emitida por profesionista en el área sobre la cual emitió su punto de vista, la cual proporcionó una vez de dar a conocer el método y la técnica de la cual se apoyó para arribar a dichas conclusiones, de ahí que bajo ese contexto, se constituye eficaz a ilustrar respecto a la forma en que la agraviada fue privada de la vida; ya que los dictámenes en análisis arrojan aquella información eficaz a demostrar que el ilícito deceso de la agraviada aconteció por un hecho violento en el que el activo hizo uso de un arma de fuego calibre .025, lo cual evidentemente se corrobora con la naturaleza de las lesiones que fueron descritas por el fiscal investigador al tiempo de practicar las diligencias de reconocimiento, descripción y autopsia al cadáver que en vida se llamó; amén de que también dicha opinión encuentra congruencia, con aquélla emitida por el perito en criminalística antes nombrado quien además de aportar datos para ilustrar respecto a la mecánica operatoria de los hechos en los cuales la víctima, sufriera aquellas agresiones de carácter físico, en donde resultó gravemente lesionada y finalmente perdiera la vida, también hace patente que dada la naturaleza de las lesiones localizadas en el cuerpo de la pasivo; de las que dio fe el Agente del Ministerio Público; además precisó aquéllas que fueron originadas por proyectil disparado por arma de fuego del calibre citado; y finalmente, con la opinión emitida por el perito médico forense quien determinó que la herida penetrante de abdomen y pelvis fue producido por proyectil disparado por arma de fuego. Por consiguiente, alcanzan pleno valor probatorio de cargo al tenor de la disposición legal invocada, en términos de la tesis jurisprudencial número 256, de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-200, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, página 188, bajo el rubro: **"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"**.-----

DICTAMEN EN PSICOLOGÍA

Emitido por la Licenciada Norma Ivett Tello Hernández, perito en materia de psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado; quien una vez de examinar a, emitió la siguiente observación: "...A la exploración cognoscitiva se encuentra correctamente orientada en sus esferas mentales de tiempo, espacio y persona su lenguaje es fluido, coherente y congruente su pensamiento es de tipo funcional, sin alteración de curso y contenido, con capacidad para recordar evento a corto y largo plazo por apreciación clínica su inteligencia se ubica en el promedio establecido para su edad cronológica y nivel de estudios, durante la entrevista se observa tranquilo, colaborador, en relación a

los hechos que se investigan manifiesta haber disparado a su ex pareja (.....), sin detectar indicador alguno de arrepentimiento, ausencia de culpa, estado de duelo, ya que por el contrario minimiza la conducta realizada. En su personalidad prevalecen ideas delirantes con absoluta convicción de que estaba siendo engañado de manera recurrente por quien fue su pareja (.....) hasta el grado de afectar las emociones y toma decisiones racionales siendo inmodificables sus ideas...".-----

Adminiculado con el dictamen 48/2016, de fecha 7 siete de abril del 2016 dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Adriana Espinoza Carrera, quien concluyó que:, de sexo masculino, de ... de edad, es un sujeto primo delincuente con mala introyección, de normas y valores, posee una baja tolerancia a la frustración, poca tolerancia, impulsibilidad y agresividad., se encuentra en un estado peligroso agudo, encuadra con el perfil de homicida.-----

Periciales que gozan de valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, al ser emitida por especialistas en el área del conocimiento, y que permiten conocer la personalidad del infractor, además de que al ser examinado el activo por parte de la primera experta; el activo, proporcionó aquella información que ilustra respecto a la mecánica operatoria bajo la cual él como ex esposo de la occisa; admite que le causó a la agraviada las lesiones graves que la privaron de la vida, y que a decir de la segunda perito oficial el activo es impulsivo y agresivo.-----

Así mismo, otra probanza que se erige eficaz para conocer la mecánica operatoria de los hechos en los que la pasivo fue privada de la vida, lo constituye la declaración que emitió el enjuiciado, ante el Agente del Ministerio Público, con fecha 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, misma que ratificara ante esta autoridad judicial en vía de preparatoria, y que al declarar, se condujo al tenor siguiente: "...QUE UNA VEZ QUE SE ME HA HECHO SABER EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ME HA HECHO SABER LOS DERECHOS QUE ME OTORGA EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, ASI COMO EL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, QUE UNA VEZ QUE SE LE HAN LEÍDO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA PRESENTE INDAGATORIA Y QUE EN RELACIÓN A LOS HECHOS EN LOS QUE PRIVE DE LA VIDA A QUIERO MANIFESTAR EN PRINCIPIO DE CUENTAS QUE: CUANDO ERA PEQUEÑO, MI SEÑORA MADRE DE NOMBRE ME REGISTRÓ CON EL NOMBRE DE, PERO LUEGO HICE UN JUICIO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA PARA QUE QUEDARA REGISTRADO CON EL NOMBRE DE, ASÍ MISMO QUIERO MANIFESTAR QUE HACE TREINTA Y NUEVE AÑOS APROXIMADAMENTE, ME CASÉ POR LAS VÍA CIVIL POR LA VIA DE SOCIEDAD CONYUGAL CON LA C., PROCREANDO CUATRO HIJOS DE NOMBRES, Y, DE TREINTA Y OCHO, TREINTA Y SIETE, TREINTA Y UNO Y VEINTIOCHO AÑOS DE EDAD, PERO DESDE HACE APROXIMADAMENTE DIEZ AÑOS, ME SEPARÉ DE LA C., PORQUE ELLA ME ERA INFIEL, DE LO CUAL ME PUDE DAR CUENTA PORQUE ELLA LUEGO SE SALÍA DE LA CASA EN LAS MADRUGADAS Y UNA VEZ ME PERCATÉ DE QUE CUANDO SE LEVANTABA NO HACIA RUIDO, SINO QUE YO DEDUJE QUE PODRÍA TRATARSE DE QUE LE HICIERAN ALGUNA SEÑAL CON LOS FAROS DE UN VEHÍCULO COMO SEÑAL PARA QUE SE SALIERA, LO CUAL QUISE CONSTATAR Y ES POR LO QUE UN DÍA ME COMPRÉ UNA LÁMPARA GRANDE, CON LA CUAL APUNTE UN DÍA EN LA MADRUGADA, LA PRENDÍ Y LA APAGUÉ PARA SIMULAR QUE FUERAN LAS LUCES DE UN VEHÍCULO, Y LUEGO ME METÍ A MI CASA A DORMIR, PERO ME QUEDÉ DESPIERTO PARA OBSERVAR LA REACCIÓN DE MI PAREJA, PERCATÁNDOME DE QUE UNOS MOMENTOS DESPUÉS DE QUE ILUMINE POR FUERA DE LA CASA CON LA LÁMPARA, MI PAREJA SE LEVANTÓ Y EMPEZÓ A ALISTARSE, CAMBIÁNDOSE DE ROPA Y LUEGO SE SALIÓ DE LA CASA, POR LO QUE CONFIRME QUE MEDIANTE LA ACCIÓN DE ENCENDER Y APAGAR LAS LUCES DE UN VEHÍCULO, ERA DE ALGUNA MANERA LA SEÑAL PARA QUE ELLA SE SALÍA DE LA CASA, SIN QUE HAYA PODIDO PERCATARME DE QUIEN ERA LA PERSONA CON LA QUE ME ENGAÑABA, POR LO QUE YO LE PREGUNTÉ A DONDE SE HABÍA SALIDO ESE DÍA, Y ELLA ME DIJO QUE SE LEVANTÓ PARA TOMARSE UNA PASTILLA, Y QUE SE ACOSTÓ CON MIS HIJOS EN OTRA RECAMARA, POR LO QUE DESDE ESE MOMENTO ELLA DEJÓ DE DORMIR CONMIGO Y SE ACOSTABA CON MIS HIJAS NORMA Y, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN MIS GENERALES, PERO COMO YO YA NO ESTUVE DE ACUERDO EN QUE SIGUIÉRAMOS JUNTOS, INICIAMOS DE COMÚN ACUERDO UN JUICIO FAMILIAR EN UN JUZGADO DE LO FAMILIAR, SIN RECORDAR EL NÚMERO, PERO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CIUDAD JUDICIAL, Y MEDIANTE ESTE JUICIO NOS DIVIDIMOS LA CASA UBICADA EN CALLE Y ESQUINA CON CALLE DE LA COLONIA, QUE ESTABA A MI NOMBRE, PERO COMO NOS CASAMOS POR LA VÍA DENOMINADA SOCIEDAD CONYUGAL, QUEDÁNDOSE ELLA DE UN LADO Y YO DE OTRO, SEPARADOS POR UNA PARED, Y ES POR LO MISMO QUE MI EX ESPOSA ME HACÍA FAVOR DE SUMINISTRARME INSULINA TODOS LOS DÍAS, TODA VEZ QUE DESDE HACE ONCE AÑOS APROXIMADAMENTE, ME DETECTARON HIPERTENSIÓN Y DIABETES, SIENDO LOS MEDICAMENTOS CON LOS QUE CONTROLLO MI HIPERTENSION Y DIABETES SON CORDILAT NIFEDIPINO CAPSULAS DE 10 MG; OMEPRAZOL CAPSULAS 20 MG Y NOVOLIN INSULINA HUMANA ISOFANA, ADNR 100 UI/ML, POR LO QUE NECESITO COMER Y QUE ME INYECTEN INSULINA AL MENOS DOS VECES AL

DÍA, UNA EN LA MAÑANA Y OTRA EN LA TARDE O NOCHE. Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS EN LOS QUE PRIVÉ DE LA VIDA A LA PERSONA QUE EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE QUIERO MANIFESTAR QUE SIENDO EL DÍA DE AYER MIÉRCOLES SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS VEINTIÚN HORAS APROXIMADAMENTE, MI EX ESPOSA ME FUE A SUMINISTRAR INSULINA MEDIANTE UNA INYECCIÓN, LUEGO SE RETIRÓ, PERO COMO YO EMPECÉ A TENER DOLORES EN LA CABEZA, FUI A TOCARLE A LA VENTANA MI EX ESPOSA PARA QUE ME HICIERA FAVOR DE TOMARME LA PRESIÓN, PERCATÁNDOME QUE DENTRO DEL LUGAR EN EL QUE ELLA VIVE, QUE COMO YA LO HE MANIFESTADO, LA CASA SE ENCUENTRA DIVIDIDA POR UNA PARED QUE YO MANDE A PONER PARA QUE NOS SEPARARA, ESTABA PRESENTE UN SUJETO ALTO, JOVEN, APIÑONADO, ROBUSTO, AL CUAL IDENTIFIQUE COMO EL EMPLEADO QUE TENÍA MI EX ESPOSA, Y QUE LE AYUDA A VENDER CHACHARAS EN LA CALLE DÁNDOME CUENTA DE QUE CUANDO ME VIO, ME DI CUENTA DE QUE SE ESCONDIÓ, ASÍ MISMO ME DI CUENTA DE QUE TAMBIÉN ESTABA PRESENTE MI HIJA DE NOMBRE POR LO QUE YO ME REGRESÉ A MI CUARTO Y LA C. ME FUE A TOMAR LA PRESIÓN A DONDE YO VIVO, PERO LUEGO DE QUE ME LA TOMÓ, NOS DIMOS CUENTA DE QUE EL APARATO NO MARCÓ LA MEDIDA QUE REFLEJÓ MI PRESIÓN EN LA SANGRE, POR LO QUE LA C. ME DIJO QUE POSIBLEMENTE YA ESTABA BAJA LA BATERÍA DEL APARATO Y QUE MEJOR ME LLEVARÍA A QUE ME LA TOMEN EN OTRO LUGAR, POR LO QUE ELLA SE ADELANTÓ A SALIRSE DE MI CASA Y YO APROVECHÉ PARA TOMAR UN ARMA DE FUEGO DE MI PROPIEDAD CONSISTENTE EN UN ARMA TIPO ESCUADRA MARCA COLT, DE CALIBRE 25, MISMA QUE TENÍA GUARDADA DENTRO DE UNA CONSOLA DE MADERA, QUE SE ENCUENTRA EN MI RECAMARA, HACIENDO MENCIÓN DE QUE EN DICHA CONSOLA TAMBIÉN GUARDABA MIS MEDICAMENTOS, Y QUE TOMÉ EL ARMA PORQUE YO ESTABA MOLESTO DE HABER VISTO AL SUJETO DEL QUE HAGO REFERENCIA, POR EL HECHO DE VERLO DENTRO DE LA CASA CON MI EX ESPOSA, Y ME DIO MUCHO CORAJE VER QUE ELLA ESTABA CON SU EMPLEADO, Y LO TOMÉ COMO UNA BURLA, Y ESO FUE LO QUE ME MOTIVO A TOMAR EL ARMA DE FUEGO DESCRITA ANTERIORMENTE PARA ACCIONARLA EN CONTRA DE MI EX ESPOSA Y DE SER POSIBLE, TAMBIÉN EN CONTRA DE SU EMPLEADO, POR LO QUE ME GUARDÉ EL ARMA EN MI CHAMARRA DEL LADO DERECHO, ME ESPERÉ AFUERA A QUE SALIERA DE SU CASA MI EX ESPOSA, Y CUANDO LA VI QUE SALIÓ, EMPUÑE EL ARMA DE FUEGO Y LE DISPARE A MI EX ESPOSA, CON DIRECCIÓN A LA PARTE BAJA DE SU CUERPO, SIENDO EN DOS OCASIONES QUE ACCIONE EL ARMA DE FUEGO EN CONTRA DE MI EX ESPOSA, Y QUE DE ESTOS DOS INTENTOS, LE ACERTÉ EN UNA SOLA OCASIÓN, PERO NO LOGRÉ VER BIEN EN QUE PARTE DE SU CUERPO ES A DONDE LE DISPARÉ PORQUE EN EL MOMENTO EN QUE ACCIONÉ POR SEGUNDA VEZ EL ARMA, SE ME ACERCÓ EL EMPLEADO DE MI EX ESPOSA, Y ME ABRAZÓ POR ATRÁS DE MÍ, SUJETÁNDOME LOS BRAZOS, Y ES CUANDO SOLTÉ EL ARMA, SIN VER QUIEN LA HAYA AGARRADO, LUEGO EL EMPLEADO DE MI EX ESPOSA ME TIRO AL SUELO, RECARGÁNDOME UNA DE SUS RODILLAS, APLASTÁNDOME MIS COSTILLAS, POSTERIORMENTE LLEGARON UNOS POLICÍAS, QUIENES ME COLOCARON UNAS ESPOSAS Y ME METIERON A UNA PATRULLA, EN LA CUAL ME TRASLADARON A LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA POPULAR, Y LUEGO DE UNOS MOMENTOS DE QUE ESTUVE EN DICHA AGENCIA, ME TRASLADARON PARA EL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y UNOS MOMENTOS DESPUÉS A ESTAS INSTALACIONES YA QUE A DECIR DE UNOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, MI EX ESPOSA HABÍA FALLECIDO, Y ES POR LO QUE EN ESTE MOMENTO ME ENCUENTRO EN ESTA OFICINA. ASI MISMO QUIERO AGREGAR QUE EL ARMA DE LA QUE HE HECHO REFERENCIA LA ADQUIRÍ CUANDO TENIA LA EDAD DE CATORCE AÑOS, Y LA COMPRE CON UN AMIGO, DEL CUAL YA NO RECUERDO SU NOMBRE, Y LA CUAL HE UTILIZADO EN OTRAS OCASIONES CON UNOS AMIGOS, CON LOS QUE JUGAMOS A ATINARLE A BOTELLAS, EN CAMPOS DE TIRO EN TULANCINGO DE HIDALGO, ASÍ MISMO ME LLEVABA EL ARMA CONMIGO CUANDO IBA A IR A TRABAJAR EN LA NOCHE, CUANDO VIVÍA EN HIDALGO, LA LLEVABA PARA MI PROPIA SEGURIDAD Y PRECAUCIÓN, PERO NUNCA ANTES LA USE PARA LESIONAR O MATAR A ALGUIEN, Y PARA MÍ ERA MUY COMÚN ANDAR PORTANDO MI ARMA EN LAS NOCHES, PORQUE SOY MUY PRECAVIDO, Y TEMÍA QUE ALGO ME PUDIERA PASAR, POR LO QUE EN CASO DE QUE FUERA NECESARIO PROTEGERME O DEFENDERME DE ALGUIEN, ESTABA DISPUESTO A USARLA, Y QUE PARA ACCIONAR DICHA ARMA LO HAGO CON MI MANO DERECHO PORQUE SOY DIESTRO, RECORDANDO QUE QUIEN ME ENSEÑO A USARLA FUE MI AMIGO QUE ME LA VENDIÓ, PERO NO PORQUE SUPIERA USARLA YA, LE DABA MAL USO, YA QUE SI LE TENIA EN MI CASA ACTUALMENTE, ERA PARA PROTEGERME A MI Y A MI FAMILIA, PORQUE ANTES TENÍAMOS UNA TIENDA Y POR LA COLONIA DONDE VIVO, HAY MUCHA DELINCUENCIA, ASÍ TAMBIÉN QUIERO MANIFESTAR QUE LA ÚLTIMA VEZ QUE ACCIONE MI ARMA DE FUEGO FUE HACE COMO CUARENTA AÑOS, Y POR LO MISMO NO TENÍA CARTUCHOS INSTALADOS, Y ESTO LO MENCIONO PORQUE AYER QUE TOME EL ARMA DE LA CONSOLA, COMO YA LO HE MANIFESTADO, YO MISMO LE INTRODUIJE AL RAMA CUATRO CARTUCHOS ÚTILES QUE DE POR SÍ TENÍA EN MI CASA, Y COMO YA LO MANIFESTÉ, EN EL MOMENTO EN QUE DISPARÉ EN CONTRA DE MI EX ESPOSA LO HICE CON MI MANO DERECHA, APUNTANDO HACIA ABAJO DE MI EX ESPOSA A LA ALTURA DE SUS PIERNAS, PORQUE NO TENÍA BIEN EN CLARO EN QUE LUGAR EN ESPECÍFICO LE DISPARARÍA, SI NO ÚNICAMENTE MI OBJETIVO PRINCIPAL ERA EL DE ATINARLE EN CUALQUIER PARTE DE SU CUERPO, QUE COMO YA LO MANIFESTÉ, REALICÉ DOS DISPAROS, Y DE LOS DOS, SÉ QUE SI LE DI EN UNO DE LOS DOS DISPARÓ PORQUE ELLA GRITÓ QUE ME QUITARAN EL ARMA, Y FUE CUANDO EL SUJETO QUE ES EMPLEADO DE MI EX ESPOSA, ME ABRAZO POR ATRÁS PARA QUITARME EL ARMA, PERO TAMBIÉN PUDE VER QUE LO AUXILIO MI HIJA

....., PARA TERMINAR QUIERO MANIFESTAR QUE A LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS ME CASÉ CON LA C., EN LA CIUDAD DE TULANCINGO HIDALGO, PROCREANDO CUATRO HIJOS DE NOMBRES, Y DE APELLIDOS, Y QUE VIVO COMO DOCE AÑOS APROXIMADAMENTE CON LA C., LA CUAL ME DEJÓ PORQUE YA NO NOS ENTENDÍAMOS Y A ELLA LUEGO LE MOLESTABA QUE YO LLEGABA TARDE DE TRABAJAR, Y ES POR ELLO QUE DESPUÉS DE ESE MATRIMONIO, YO DI AVISO EN EL REGISTRO CIVIL, QUE MI ESPOSA SE HABÍA IDO CON MIS HIJOS Y YA NO VOLVÍ A SABER DE ELLA, Y ES POR ELLO QUE ME CASE CON LA SEÑORA QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR; ACTO CONTINUO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DEFENSOR PUBLICO LICENCIADO DANIEL CASTRO LEYVA, ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO, QUIEN MANIFESTÓ: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO B, 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO VIGENTE Y LA LEY DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ESTA DEFENSA PÚBLICA HACE DEL CONOCIMIENTO DEL DECLARANTE QUE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SON GRATUITOS. ACTO CONTINUO, Y EL USO DE LA VOZ, ESTA DEFENSA MANIFIESTA REALIZAR INTERROGATORIO AL DECLARANTE. A LA PRIMERA PREGUNTA.- ¿QUE MANIFIESTE EL PRESENTADO SI LA DECLARACIÓN QUE ACABA DE RENDIR ANTE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL FUE HECHA DE MANERA VOLUNTARIA O FUE OBLIGADO A DECLARAR A TRAVÉS DE MEDIOS VERBALES O CORPORALES? A LO QUE CONTESTO: NADIE ME OBLIGÓ A DECLARAR Y LO HICE DE MANERA VOLUNTARIA; A LA SEGUNDA PREGUNTA QUE MANIFIESTE EL DECLARANTE SI SE CONSIDERA RESPONSABLE DE LOS HECHOS MATERIA DE ESTA INDAGATORIA? A LO QUE CONTESTO: QUE SI, QUE SI ME CONSIDERO RESPONSABLE DE LOS HECHOS EN LOS QUE PERDIERA LA VIDA MI EX ESPOSA QUE EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE, AUNQUE LA VERDAD ME ARREPIENTO MUCHO DE LO QUE HICE PORQUE ELLA FUE BUENA MADRE PARA CON MIS HIJOS. QUE NO HABIENDO MÁS PREGUNTAS QUE FORMULAR; QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR...".-----

La declaración que antecede, dada su naturaleza goza de valor probatorio en términos de los diversos 124, 125 y 195 de la Ley Procesal penal, esto es como confesión lisa y llana por parte de su autor, ya que fue emitida por persona jurídica y penalmente imputable, estando asistido de defensor, quién veló por sus derechos fundamentales, además una vez de estar conocedor de los hechos delictuosos que se le atribuyen y por ende versando sobre hechos propios, amén de que no existe en autos prueba o presunción alguna que a juicio de esta autoridad las haga inverosímil, y de la que se aprecian datos que inequívocamente conducen a establecer que en el particular se ejecutó por parte del acusado las acciones violentas que culminaron en el resultado letal ya conocido, ya que el acusado hizo patente la relación que guardaba con la pasivo, que por tanto estando consciente y sabedor, puso en evidencia las acciones violentas que realizó y que fueron de tal naturaleza que le causaron las lesiones graves que privaron de la vida a su ex esposa, atento a que el activo apoyado de un arma de fuego, realizó dos disparos a la víctima, ocasionándoles las lesiones que fueron la causa directa y necesaria de su deceso; **a virtud de que el acusado acepta que el día de los hechos tomó el arma de fuego tipo escuadra marca Cotl, Calibre 25 que tenía guardada dentro de una consola en su recámara y le dio mucho coraje a él que su ex esposa estaba con su empleado y lo tomó como burla y eso lo motivó a tomar el arma para accionarla en contra de su ex esposa, después de guardarse el arma en su chamarra del lado derecho, le disparó en dos ocasiones.** Lo que sin lugar a dudas le causó entre otras lesiones aquéllas que fueron descritas por el médico legista en el dictamen de necropsia que obra en autos y que dada su naturaleza por su origen fueron producidas por artefacto bélico. -----

Tiene aplicación la jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995 con el número de registro 389,974, Quinta Época, Pleno, Tomo II, Parte SCJN, Tesis 105, Página 60, que reza: **CONFESIÓN DEL ACUSADO.** "Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito."-----

De igual manera la Jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, con el número de registro 389,977, Primera Sala, Tomo II, Parte SCJN, Tesis 108, Página 61, que explica: **CONFESIÓN, VALOR DE LA.** "Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."-----

Así como, la Jurisprudencia consultable con el número de registro 390,352, Octava Época, TCC, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis 483, Página 288, que enseña: **CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.** "De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del

acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.”-----

En las condiciones anotadas, se concluye que las pruebas antes analizadas, concatenadas unas con otras al tenor del numeral 204 de la Ley Procesal Penal, resultan aptas a acreditar la materialidad del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 338 fracción II y IV, 338 Bis; en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de, pues en la causa que nos ocupa se llega a la certeza que el día 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos de la noche, al salir el acusado de su domicilio ubicado en Calle 14502, Colonia, en compañía de su hija, y de la pasivo aludida para dirigirse al doctor abordó de la camioneta Voyaguer, ya que el activo tenía alta la presión, en el momento que la agraviada intentó ayudar al acusado tomándolo de los hombros para subirlo a la camioneta citada, éste le realizó a la pasivo dos disparos con el arma de fuego tipo pistola calibre .25 auto, que portaba, la cual llevaba en su chamarra y que tomó dentro de una consola antes de salir de su domicilio; ello debido a que advirtió en la casa de la pasivo la presencia de un sujeto a quien identificó como empleado de su ex esposa, y le dio mucho coraje, causándole así las lesiones graves que fueron la causa directa de su muerte de la agraviada quien detenta el carácter de su ex esposa del acusado; acciones que por consiguiente se tradujeron en una lesión al bien jurídico tutelado por la ley y que en el particular se hizo consistir en la vida de las personas.-----

III. DEL JUICIO DE CULPABILIDAD

Antes de entrar al análisis de los instrumentos de prueba para dilucidar si el enjuiciado es o no culpable penalmente del delito que le imputa el Ministerio Público, es conveniente, por razones sistémicas, de orden y método, recordar que el delito se estructura con cuatro elementos: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.-----

En ese contexto, sólo podrá afirmarse que determinada persona es responsable por haber cometido si se demuestra que ésta cometió una conducta, típica, antijurídica y culpable.-----

Por tanto, si esta sentencia tiene por objeto definir si el enjuiciado es o no penalmente responsable, entonces debe hacerse un examen íntegro del delito, o bien, de sus elementos.-----

Es aplicable el criterio sostenido nuestro más alto Tribunal, localizable en el número de registro 176453, de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, página 2764, bajo el rubro: **SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARLA LA AUTORIDAD JUDICIAL ANALIZA ÚNICAMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TIPO, DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** “si la autoridad judicial al dictar sentencia definitiva analiza únicamente el cuerpo del delito, omitiendo el estudio de los demás elementos del tipo penal, así como la antijuridicidad y la culpabilidad del sentenciado, viola los artículos 14, 16 y 17 de la constitución federal, por no observar las leyes expedidas con anterioridad al hecho, no fundar y motivar la causa legal del procedimiento y emitir una resolución de manera incompleta”.-----

En el anterior considerando y sus sub-apartados, denominado “juicio de tipicidad”, se determinó la existencia de cierta conducta, tanto como que esta es típica, o si se quiere, que la misma es acorde con la descripción formulada por el legislador en uno o más concretos tipos penales. Con menos palabras, se han estudiado los dos primeros elementos del delito: acción y tipicidad.-----

De acuerdo a lo anterior, es importante que, antes de ingresar al estudio de la culpabilidad, se analice lo relativo a la antijuridicidad, por ser ésta, un elemento del delito.-----

Sin embargo, más allá de que pueda considerarse que este Tribunal adopta un criterio dogmático como fundamento del estudio de la antijuridicidad, como elemento del delito, debe asumirse con seriedad que, el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su artículo 83 ordena al juzgador la elaboración del mismo. Veámos.-----

“Artículo 83. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en

el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.”-----

Así las cosas, es cierto que la ley procesal obliga al juzgador a determinar si hay o no causas de exclusión del delito a favor del implicado desde que emite el auto que fija la materia del proceso, ya que la redacción del numeral en cita utiliza el vocablo “probable responsabilidad”; sin embargo, debe estimarse que la misma ley no impide al juez el estudio de la antijuridicidad al emitir una sentencia definitiva, pues en esta, con mayor razón se deberán incluir los fundamentos y motivaciones suficientes, antes de condenar o absolver al enjuiciado, como lo establece el artículo 16 Constitucional.-----

Tiene aplicación la Jurisprudencia localizable en el número de registro: 227,627, relativa a la Octava Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Tesis: VI. 2o. J/31, página 622, bajo el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** “Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”-----

La mejor forma de abordar este tema consiste en aceptar el criterio de que en la antijuridicidad debe existir una valoración que el juez realice acerca del carácter lesivo de la conducta, lo que implica la presencia de un juicio valorativo, que en esa forma pasa a ser parte de un concepto general, como es la demostración de la existencia del delito. Se trata de determinar la contradicción entre la conducta que previamente ya fue declarada típica, en el juicio de tipicidad, y el derecho vigente aplicado en el estado.-----

Al declararse la existencia del delito en ninguna forma significa que se pierda la noción de que el mismo sólo existe por la conjunción demostrada de todos los elementos del concreto tipo.-----

Significa que si el juzgador, al analizar los delitos, ha probado que se surte la estructura del tipo penal, ello no implica que esa conducta típica sea antijurídica. De lo contrario se estaría negando la existencia de causas que excluyen el delito, o bien, que el derecho no admite motivos justificantes que eliminan el carácter ilegal de la conducta típica.-----

Por tal motivo, la relación entre el hecho y la norma, que desde luego no es perceptible sensorialmente, implica la realización de un juicio valorativo, lo cual confirma que entre el hecho, visto aisladamente y la concepción de ese hecho como delictuoso, media una valoración jurídica a cargo del juzgador, quien se convierte por ello en el titular del juicio en orden a la antijuridicidad.-----

El juzgador debe partir de la conducta típica como presupuesto lógico y debe tomar el indicio de antijuridicidad reportada por la tipicidad, para resolver en plenitud de la contrariación entre la conducta y la norma.-----

Esto es posible si se toma como referente el contenido de la ley. Ya que ella misma es indicativa, a través de distintos preceptos, de los casos en los que cabe la exclusión de la posibilidad de que una conducta típica pueda considerarse delictuosa por la aparición de alguna causa que hace inexistente la ilicitud del hecho, motivo del enjuiciamiento, a pesar del indicio que la tipicidad, anteriormente reportó.-----

Las llamadas causas de justificación están establecidas en el artículo 26 del Código Penal para el Estado y contempla doce hipótesis excluyentes de delito, algunas con variantes propias.-----

Así, respetando los lineamientos de la ley procesal para la probación de la existencia del delito y la responsabilidad, de igual forma habrá de verificarse si en la causa está demostrada o no, una causa de justificación para la conducta típica. Caso ante el cual, la falta de alguna de las doce hipótesis, justificará el abordaje del examen de culpabilidad.-----

III.1 DE LA ANTIJURIDICIDAD

El artículo 26 del Código Penal para el Estado, contempla doce causas de exclusión del delito, de los cuales ninguna aparece demostrada en el cuaderno original de actuaciones porque:-----

I. Los hechos se realizaron con la intervención de la voluntad de los agentes de los delitos, además no aparece demostrado que los activos hayan actuado bajo algún estado de inconsciencia temporal o transitoria que les restara la capacidad para comprender la orientación de sus actos. Por lo que se deduce la intervención de su voluntad en la producción de acciones que resultaron acordes con los concretos tipos penales.-----

II. Para la demostración de la existencia de los delitos, no concurrió la falta de alguno de los elementos del tipo que acarrearía atipicidad, a virtud de que se ha probado debidamente la estructura de la descripción dada por el legislador con las pruebas idóneas y suficientes para cada elemento, fuera material, normativo o subjetivo.-----

III. El actuar de el acusado no estuvo amparado por el consentimiento de los titulares de los bienes jurídicos afectados.-----

IV. EL autor de la conducta típica no obró en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual hubiere resultado un peligro inminente.--

V. Tampoco actuó por una necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente.-----

VI. O en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley.-----

VII. Al momento de realizar el hecho típico, los agentes sí tenían la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél, e incluso para conducirse de acuerdo con esa comprensión, ya que la causa no arroja el conocimiento de la intervención de alguna condición especial, por ejemplo, por circunstancias particulares de los ofendidos, si los acusados las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o por padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.-----

VIII. EL activo no obedeció a un superior legítimo en el orden jerárquico.-----

IX. Tampoco obró por un impedimento legítimo.-----

X. O causó un daño por mero accidente.-----

XI. Su acción no se desarrolló bajo un error invencible, sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.-----

XII. No concurrieron circunstancias en la realización de su conducta, tal, que no le fuera racionalmente exigible la realización de otra.-----

Por todo lo dicho, puede decirse entonces que, la conducta del activo, además de ser típica, también es antijurídica, y en consecuencia, resulta procedente juzgar si para el caso concreto, se surte el elemento: culpabilidad.-----

III.2 DE LA CULPABILIDAD

Como se advierte en los puntos que preceden, quedó demostrada la existencia de la conducta típica y antijurídica, según los artículos 338 fracción II y IV, y 338 Bis; en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, así que ahora para dar cumplimiento a los presupuestos de la sentencia, nos adentraremos en el estudio de la figura de la responsabilidad penal de -----

Con ese fin, iniciamos su análisis desde el artículo 21 del Código Penal para el Estado, que dispone "Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; II. Los que inducen, compelen o instiguen a otro a cometerlo o se sirvan de otro como medio y; III. Los que por acuerdo previo. Presten auxilio o cooperación de cualquier especie, con posterior a la ejecución del delito."-----

Además, es preciso atender también, sin perjuicio del análisis antes efectuado, al contenido del artículo 13 del Código Penal **vigente** al tiempo de los hechos, que establece "La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley".-----

Preceptos legales que engloban las diferentes formas de autoría y participación, para que los responsables de un delito, se hagan acreedores a la imposición de una pena, ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la Teoría General del Delito, la culpabilidad entendida como un conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable del delito, de **FEMINICIDIO**.-----

En ese contexto, la Representación Social formuló conclusiones de culpabilidad en contra de -----, en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 338 fracción II y IV, y 338 Bis; en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado en agravio de la persona adulta del sexo femenino que en vida respondió al nombre de -----

En el caso particular, corresponde analizar los medios probatorios para saber si -----, reúne o no las condiciones necesarias para declararlo culpable.-----

En primer término como elemento inicial que cobra vigencia, en la demostración del presupuesto que se analiza, lo constituyen la declaración que ante el

Agente del Ministerio Público, rindió, ya que ésta realizó un señalamiento claro y directo en contra del ahora acusado, como el sujeto que el día 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos de la noche aproximadamente, se encontraba en su domicilio, el cual habita con la pasivo, momento en el que llegó el acusado, quien tocó a la puerta abriendo la agraviada a quien le manifestó el activo que le se sentía mal, que le dolía su cabeza y que si podía ir a su casa para tomarle su presión, percatándose la ateste que éste tenía su mano derecha en el interior de la bolsa de su chamarra y no la sacaba, por lo que la ateste acompañó a la pasivo y al activo al domicilio de éste ubicado en Calle,, y al llegar entraron los tres, momento en el que la pasivo le tomó la presión al acusado, y le dijo que la tenía alta, por lo que la emitente y la pasivo convencieron al activo de ir al doctor, y se dirigieron a la camioneta Voyager, de color gris, subiéndose primero la ateste y en el momento que la pasivo, trató de ayudar al activo para que se subiera al vehículo citado, la ateste escuchó dos detonaciones fuertes y al voltear se percató que el acusado, tenía en sus manos un arma de fuego y le había disparado a la pasivo aludida quien se desvaneció y cayó al piso, por lo que la ateste forcejeó con el activo para quitarle el arma momento en el que intervino un vecino logrando someter ambos al acusado y le quitaron la pistola; llegando posteriormente una ambulancia y elementos de la policía, asimismo la testigo señaló que el acusado ya había amenazado con matar a la pasivo y que en una ocasión el acusado intentó ahorcar a la misma.-----

Otra probanza de la cual emergen elementos de incriminación en contra del acusado, lo constituye la declaración que ante el Agente del Ministerio Público emitió; atento a que si bien tal ateste no fue espectadora de los hechos violentos en los que su progenitora fue privada de la vida; cierto es que hicieron patente que el día y hora de los hechos al encontrarse en su domicilio escuchó a su hermana, quien pedía auxilio y al asomarse por la ventana se percató que el activo se encontraba en el suelo, y estaba siendo sujetado por su hermana, y otro vecino, quienes intentaban quitarle la pistola y así mismo observó a la pasivo que se encontraba tirada en el piso y en su estómago tenía una mancha de sangre, por lo que la ateste se salió corriendo hacia la Calle para ver a la pasivo quien era su mamá momento en el que el acusado le manifestó a la emitente que le había disparado a la pasivo "por que se lo merecía", manifestando a demás la deponente que el acusado tenía celos excesivos hacia la agraviada y que evidentemente fue el motivo que incidió el mismo a delinquir; tal como se infiere de la declaración que ante el titular de la acción penal persecutoria emitió el ahora enjuiciado al señalar **que le dio mucho coraje a él que su ex esposa estaba con su empleado y lo tomó como burla y eso lo motivó a tomar el arma para accionarla en contra de su ex esposa**.....

Adminiculado con la declaración de los policías, elementos de la Policía Estatal la cual se da por reproducida en todas y cada una de sus partes en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen. La valoración de la testimonial en mención, se realiza en términos de los artículos 178 fracción II (testigo de una secuencia diversa) y 204 del Código Procesal de la Materia, pues sus emisores informaron que con fecha 6 seis de abril del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, al encontrarse realizando recorrido de seguridad y vigilancia, vía radio les informaron trasladarse a la en esta ciudad, toda vez que tenían asegurada a una persona del sexo masculino y al llegar específicamente a la Calle, frente al número, esquina con Calle de dicha Colonia a las 23:50 veintitrés cincuenta horas aproximadamente, se percataron que la pasivo se encontraba tirada en el piso a media Calle rodeada de diversas personas entre éstas, quien identificó al activo, como la persona que lesionó con un arma de fuego a la agraviada, quien fue trasladada al hospital de traumatología y ortopedia; motivo por el cual los elementos policíacos dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público al acusado mediante la remisión 0408, así como un arma de fuego, tipo pistola, color negro con cache color café, con la leyenda **COLT AUTOMATIC**, con número de matrícula 46693, un cargador metálico y dos cartuchos útiles. La que de acuerdo a antecedentes fue de la que se apoyó el encausado de referencia, para ejecutar en contra de la citada pasivo las acciones violentas que entre otras condicionaron su ilícito deceso.-----

En ese orden, otra probanza que se erige jurídicamente eficaz a demostrar la autoría delictiva del acusado, lo constituyen la declaración que el antes citado emitió ante el titular de la acción penal persecutoria con

fecha 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, ratificada en vía de preparatoria ante esta autoridad judicial la cual han quedado transcrita en considerandos que anteceden y que en este apartado se da por reproducida en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen con todas sus consecuencias jurídicas inherentes.-----

No pasa inadvertida la ampliación de declaración preparatoria que emitiera el acusado con fecha de 1 uno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, ante la autoridad judicial en la que señaló: "...QUE ESA NOCHE DE LOS HECHOS TOMÉ MEDICAMENTOS Y COMÍ COMO CINCO Y MEDIA DE LA TARDE DESPUÉS LA SEÑORA FUE A INYECTAR INSULINA A LAS VEINTIDÓS HORAS Y DESPUÉS ME PUSE INGERIR TODOS MIS DEMÁS MEDICAMENTOS Y COMO A LA HORA O TRES CUARTOS DE HORA YO ME EMPECÉ A SENTIR MAL Y YO DECIDÍ IR A VER A MI HIJA O A SU MAMÁ DE ELLA POR QUE TIENE UN APARATO PARA TOMAR LA PRESIÓN, Y ENTONCES YO VÍ A UNA TERCERA PERSONA ADENTRO DE LA CASA, Y ENTONCES ME REGRESÉ A MI CASA A ESPERAR A LA SEÑORA QUE LASTIMÉ, Y LUEGO DE ESO ELLA ME DICE EL APARATO NO SIRVE PARA TOMARTE LA PRESIÓN Y AGARRÓ ELLA Y DIJO VOY A LLEVARTE A UN DOCTOR DE LA SIMILAR, Y ADEMÁS YO IBA ENCORAJINADO, POR HABER VISTO A ESA TERCERA PERSONA EN LA CASA DE Y COMO YO TENÍA EN UNA CONSOLA UNA PISTOLA PARA PROTECCIÓN DE MI CASA PORQUE UNOS DÍAS ANTES UNOS INDIVIDUOS SE SUBIERON A LA AZOTEA Y ME QUEBRARON LOS TUBOS DE COBRE, Y YO EL ARMA LA TENÍA PARA PROTECCIÓN DE MI CASA, PORQUE YO VIVÍA SOLO, Y YA ENTONCES CUANDO ME DIJO QUE ME IBA A LLEVAR AL DOCTOR SIMILAR, ELLA SE SALIÓ PRIMERO DE MI CASA ENTONCES, YO COMO HABÍA VISTO A ESA PERSONA DENTRO DE LA CASA DE, TOMÉ LA PISTOLA CUANDO SALIMOS LE PREGUNTÉ A ELLA QUE QUÉ HACÍA ESA PERSONA ADENTRO DE LA CASA, ENTONCES ELLA ME CONTESTÓ QUE A SU CASA ELLA PODÍA METER A LA GENTE QUE QUISIERA ENTONCES CUANDO ELLA ME DIJO ESO, A MI ME DIO CORAJE ESO Y SAQUE EL ARMA QUE LLEVABA DE LA BOLSA DE LA CHAMARRA, PERO JAMÁS LE APUNTE CON EL AFÁN DE PEGARLE, YO LE TIRÉ HACIA LOS PIES, AHORA SI YO HUBIERA TENIDO LA INTENCIÓN DE LASTIMARLA YO HABÍA SALIDO CON SANDALIAS DE LA CASA, YO USABA BASTÓN PORQUE YO ESTOY FRACTURADO DE LA PIERNA, Y SÍ YO HUBIERA QUERIDO LASTIMARLA ME HUBIERA LLEVADO UN DINERO, PARA PODER HUIR, PERO CUANDO FUI DETENIDO LLEVABA YO QUINCE PESOS, ADEMÁS DE QUE YO NO VÍ A DÓNDE LE DISPARÉ PORQUE SALIÓ LA TERCERA PERSONA QUE ESTABA EN LA CASA DE QUE ERA HOMBRE, Y ME AGARRÓ POR LA ESPALDA Y ME TIRÓ AL PISO ENTONCES EN ESO, ME QUEDÉ LASTIMADO MUCHO DE LOS BRAZOS Y NO SÉ CON QUÉ ME LASTIMÓ ÉL, SI FUE CON LOS ZAPATOS O SE RECARGÓ EN MI PERO ME QUEDÉ LASTIMADO DE LOS BRAZOS. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR..."-----

Las declaraciones que anteceden, dada su naturaleza gozan de valor probatorio en términos de los diversos 124, 125 y 195 de la Ley Procesal penal, esto es como confesión lisa y llana por parte de su autor, ya que fue emitida por persona jurídica y penalmente imputable, estando asistido de defensor, quién veló por sus derechos fundamentales, además una vez de estar conocedor de los hechos delictuosos que se le atribuyen y por ende versando sobre hechos propios, amén de que no existe en autos prueba o presunción alguna que a juicio de esta autoridad las hagan inverosímil, y de las que se aprecian datos que inequívocamente conducen a establecer que en el particular se ejecutó por parte del acusado las acciones violentas que culminaron en el resultado letal ya conocido, ya que el acusado hizo patente la relación que guardaba con la pasivo, que por tanto estando consciente y sabedor, puso en evidencia las acciones violentas que realizó y que fueron de tal naturaleza que le causaron las lesiones graves que privaron de la vida a su ex esposa, atento a que el activo apoyado de un arma de fuego, realizó dos disparos a la víctima, ocasionándoles las lesiones que fueron la causa directa y necesaria de su deceso; **a virtud de que el acusado acepta que el día de los hechos tomó el arma de fuego tipo escuadra marca Colt, Calibre 25 que tenía guardada dentro de una consola en su recámara y le dio mucho coraje a él que su ex esposa estaba con su empleado y lo tomó como burla y eso lo motivó a tomar el arma para accionarla en contra de su ex esposa, después de guardarse el arma en la bolsa de su chamarra del lado derecho, le disparó en dos ocasiones.** Lo que sin lugar a dudas le causó entre otras lesiones aquéllas que fueron descritas por el médico legista en el dictamen de necropsia que obra en autos y que dada su naturaleza por su origen fueron producidas por artefacto bélico; de ahí que a la declaración en comento se les pondere en la vía y términos propuestos.-----

A lo anterior, resulta de fundamento legal la Jurisprudencia número 390 visible a páginas 297 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995 Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo II, bajo el rubro: **"CONFESIÓN, VALOR DE LA.** Si bien la confesión por sí sola, únicamente reviste el carácter de un indicio también lo es que tal confesión adquiere el carácter de prueba plena al administrarse a los diversos elementos de prueba que existen en autos de la causa de origen, ya que estas la robustecen y la hacen verosímil."-----

Luego las pruebas que existen en autos, son indicios que analizados en forma conjunta conllevan a la prueba plena buscada para demostrar la responsabilidad penal del acusado en su comisión; las que valoradas sin infringir las leyes de la lógica y la razón, nos conducen a establecer la certeza de la verdad buscada, de conformidad con un raciocinio natural, mediante el cual se apreciaron en su conjunto los elementos de autos.---

PRUEBAS DE DESCARGO

DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL ENJUICIADO

....., **CON LA DENUNCIANTE**.....-----

Ahora bien, la prueba de careo se encuentra reconocida por nuestra Ley Primaria y Adjetiva en sus artículos 20 y 123 respectivamente, y de conformidad con el numeral 199 del segundo de los ordenamientos citados, la misma tendrá valor jurídico si se desahogó con los requisitos legales.-----

Por tanto si de autos se advierte que dicho instrumento de persuasión fue solicitado por la defensa en pleno ejercicio de su prerrogativa para realizar actos de protección jurídica a favor del entonces procesado, que el mismo se practicó durante la averiguación previa de que conoce esta autoridad judicial, justamente en la fase de instrucción, que en ellos se hizo constar un sólo careo en cada diligencia, y que concurrieron a la misma las personas que debían ser careadas, que previo a su práctica se dio lectura a las declaraciones contradictorias y se hizo hincapié en los careados sobre los desacuerdos o contradicciones a fin de que discutieran entre sí y tuvieran la oportunidad de realizar las aclaraciones que estimaran convenientes para que así se obtuviera la verdad investigada; es por lo que debe reconocerse su valor legal en términos de los artículos 189 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.-----

Empero, no obstante el valor que le asiste a la prueba en comento dada las circunstancias antes puntualizadas, ello no obsta para asegurar que de su resultado no emergen datos que tiendan a favorecer al acusado, y por ende a desvirtuar los elementos de incriminación que pesan en su contra; pues por el contrario de su resultado se desprende la persistencia de la declaración, de la ateste en el desarrollo, en los mismos términos en que lo hicieron al declarar ante este Tribunal, pues fue inflexible en sostener frente a el acusado que fue él quien le disparó a su mamá ahora occisa y le realizó dos disparos, por su parte el acusado aludido manifiesta que no recuerda si fue uno o dos disparos.-----

DEL INTERROGATORIO A LA PERITO EN CRIMINOLOGÍA LICENCIADA ADRIANA ESPINOZA CARRERA Y PERITO EN MEDICINA LEGAL DOCTORA A VARELA ESCOBAR.-----

Si bien las pruebas en comento, fueron desahogadas conforme a los lineamientos que para tal efecto establece el diverso 155 de la ley Procesal Penal, cierto es que su resultado no reporta ningún beneficio al enjuiciado; atento a que de su resultado sólo se infiere que los cuestionados sólo giran esencialmente en la metodología empleada en los dictámenes periciales citados; sin que de ninguna manera se modifique la esencia del mismo.-----

En esas condiciones es posible afirmar que, el ministerio público cumplió, conforme al artículo 192 del Código Procesal aplicable, con la carga de la prueba y satisfizo las premisas legales, al aportar un conjunto de medios de prueba que acreditan los elementos del delito de **FEMINICIDIO**, la responsabilidad penal de, previstos y sancionados por los artículos 338 fracción II y IV, y 338 Bis; en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de; de ahí que deba formularse el juicio de reprochabilidad, ya que de acuerdo a sus circunstancias personales actuó en forma dolosa, al cometer el delito antes citado y por cuya comisión deberá responder.-----

IV. DEL JUICIO DE PUNIBILIDAD

En los capítulos que anteceden, se acreditaron el juicio de típicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, en consecuencia, ha menester a la formulación del juicio de reproche contra del ahora acusado porque a pesar de que en lo personal tuvieron la posibilidad de dirigir su actuar conforme al espíritu de la ley –por poseer capacidad de culpabilidad–, al actuar dolosamente para actualizar la conducta delictiva descrita por el legislador, que trae aparejada una conminación como rasgo distintivo del derecho a castigar que asiste al Estado, de ahí que para individualizar la sanción, atendemos a que producto de su actuar doloso se lesionó el bien jurídico concreto, por lo que con apoyo en el artículo 41 del Código Penal para el Estado, se aplicará las sanciones correspondientes.-

Ahora bien, **y/o**, cuyos datos generales constan en autos, afirmó ser originario de y vecino de

Puebla, con domicilio en Calle número ... ,, lo que implica se trata de persona de extracción rural, que dada la cercanía de la población de referencia con esta Ciudad, conlleva a establecer que ha tenido acceso a la educación, a la cultura y a la información que proporcionan los medios empleados, como radiodifusión, televisión, etcétera, lo cual le proporciona un mayor conocimiento de los fenómenos de su entorno, dato que influye para incrementar su capacidad de juicio; en la época de los hechos había alcanzado los 68 sesenta y ocho años de edad, lo que hace suponer era poseedora de un caudal de conocimientos y de la madurez para discernir sobre lo lícito e ilícito y pudo elegir actuar en forma diversa de la conducta que nos ocupa; estudio hasta el año de primaria de instrucción primaria, lo que necesariamente le confirió aunque sea de manera elemental, los elementos suficientes para conocer el orden social y las normas que los rigen, siendo sabedora de las exigencias de respeto a las mismas para vivir en interacción social y armonía, se dedicaba al comercio (venta de), sin embargo actualmente no percibe salario alguno ya que no ve bien; por lo que a juicio de quien esto resuelve, los elementos señalados y la experiencia vivencial le posibilitaban la distinción de la conducta delictiva de aquella que permanecía dentro del marco jurídico preestablecido, contando con una facultad de raciocinio adecuada que era factible para realizar tal distinción misma que acrecentara su desarrollo y maduración, obligándolo a respetar los derechos ajenos, condición que también lograba hacerse efectiva a través del ejercicio de la actividad laboral que desempeñaba, ya que al encontrarse en constante trato con otras personas, obtenía un desenvolvimiento personal que lo orillaba a aún más a reflexionar sobre sus conductas y abstenerse de actuar con materialización a sus impulsos criminales.-----

LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO

Por cuanto hace al delito de **FEMINICIDIO** se trata de un ilícito de resultado letal que trajo como consecuencia la pérdida irreparable de la persona que en vida respondió al nombre de, cuya consumación fue lograda por el acusado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya precisadas; acción que por consiguiente se tradujo en una lesión al bien jurídico tutelado por la ley y que en el particular se hizo consistir en la vida de las personas.-----

El motivo que impulsó a delinquir al acusado, lo fue el enojo y celos que le produjo al acusado, el hecho de que se percatara de la presencia de un sujeto del sexo masculino en el interior de la casa de la pasivo y bajo la mecánica señalada privarla de la vida.-----

El daño causado fue considerable, dada la privación de la vida de una personas y por ende de imposible reparación, y ese daño se extendió hasta sus deudos, quienes indudablemente vieron dañados sus sentimientos al experimentar directamente una sensación de dolor por la pérdida de su ser querido, lo cual lesionó su calidad afectiva; de acuerdo a las constancias de autos, la sujeto pasivo de la infracción era ex esposa del acusado; no se demuestra que al momento de los hechos el acusado corriera algún peligro al momento de la ejecución del hecho, sin que pase por desapercibido para quien esto resuelve que nos encontramos ante personas que muestran respeto por sí misma, al no dañar su salud mediante con el consumo de bebidas embriagantes o de drogas enervantes.-

Conviene precisar que al referirse a la individualización de la sanción el Juez, sin atender ya a ninguna de las eventualidades del hecho a fin de no recalificar la conducta del sentenciado, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares del delincuente y las exteriores de ejecución del delito, moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, mediante un poder discrecional y razonado, deberá obtener el grado de culpabilidad y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva; bajo estas premisas y estando a lo más favorable al reo, se debe partir de la base de que todo inculpado es mínimamente culpable y proceder a elevar el grado de culpabilidad, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquéllas que se desprendan de la comisión del hecho punible.-----

En esas condiciones, las circunstancias apreciadas con antelación nos permiten advertir que estamos en presencia de un delincuente que denota cierta inmadurez comportamental que lo ha llevado a transgredir la norma punitiva, sin embargo, el hecho de ser económicamente productivo, a juicio de quien esto resuelve muestran susceptibilidad de reinserción, por lo que el pronóstico conductual que de él se realiza es favorable, pues indudablemente la experiencia procesal que ha vivido durante la tramitación de este juicio que lo ha mantenido en prisión preventiva, lo hará reflexionar sobre su conducta ilícita y los llevara a enmendar ésta, por lo que tales circunstancias conllevan a estimarlo en un grado de culpabilidad que se ubica en el justo medio entre la mínima y la media. Siendo aplicable sobre el particular la jurisprudencia 267 sustentada por el Segundo

Tribunal Colegiado de Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 7, Octubre de 1993, página 72, bajo el rubro: "**PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**".-----

El Agente del Ministerio Público, en su pliego de conclusiones correspondiente, hace énfasis a que en el particular cobra vigencia el fenómeno de concurso real de delitos que preve el diverso 29 y 95 del Código Punitivo en la entidad, solicitando se imponga al acusado, las sanción correspondiente por cuanto hace al delito de **FEMINICIDIO**; establecida por el artículo 338 Bis del Código Penal para el Estado, el cual contempla una penalidad de 40 a 70 años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.-----

En las anteriores condiciones, tomando en cuenta los términos y penas señaladas por el delito perpetrado, se estima justo imponer a, una sanción privativa de la libertad de **47 CUARENTA Y SIETE AÑOS DE PRISIÓN**, y una multa consistente en **625 SEISCIENTOS VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN Y ÉPOCA DE LA COMISIÓN DEL DELITO**; sanciones que en términos de lo señalado en el Título Décimo del Código de Procedimientos Penales para el Estado, artículos 514 a 517, deberán ser objeto de vigilancia y cumplimiento del Juez de Ejecución de sanciones, quien hasta los límites de su competencia y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, habrá de designar el lugar en el que la sentenciada ha de purgar la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, misma a la que deberá descontarse el tiempo en que el sentenciado ha sufrido prisión preventiva, cuyo lapso comprende del siete de abril de dos mil dieciséis, fecha en que fue detenida en flagrancia delictiva, por elementos de la policía estatal del Estado, hasta la fecha de la presente sentencia; que sólo procederá en su descuento siempre y cuando la autoridad ejecutora determine su aplicación de no existir alguna otra sanción que debe computarse previamente. En tanto que la multa impuesta deberá depositarla ante la Autoridad Judicial correspondiente en un término de diez días a partir que cause ejecutoria la presente resolución en el entendido que de no hacerlo así, la misma se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas mediante su facultad económica coactiva.-----

V. DE LA CONMUTACIÓN

Tomando en consideración que la pena impuesta al acusado, excede de cinco años, en términos del artículo 100 del Código Penal para el Estado, deviene improcedente la concesión del beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa.-----

Debe señalarse que a partir de la reforma Constitucional la reparación del daño se ha elevado a garantía de la víctima o del ofendido y específicamente el apartado C del artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su Fracción V señala: En todo proceso del orden penal. C) de la Víctima o del ofendido. V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.-----

En esa virtud, es menester indicar que la reparación del daño abarca dos conceptos en términos de lo señalado por los diversos 50 Bis, 51 y 51 Bis del Código Penal para el Estado, establece que la reparación del daño por el delincuente tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y esto debe exigirse de oficio por el Representante de la Sociedad, determinando su cuantía con base a las pruebas obtenidas en el proceso, esta reparación consiste en la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial y la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. En tratándose del daño moral, se define como el conjunto de bienes de naturaleza extra-patrimonial los cuales por sus características inmaterial, no son susceptibles de ser valorados, ni aproximadamente, ni perfectamente en dinero y que éste se divide en patrimonio moral, social u objetivo y patrimonio subjetivo o afectivo, el primero se refiere a bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y medio en que se desenvuelve socialmente donde se exterioriza su personalidad y por cuanto hace al segundo, al patrimonio subjetivo o afectivo, se afectan bienes consistente en los afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, el decoro y dentro de éste, el honor y el respeto, la circunspección, la pureza, la honestidad, el recato, la honra, la estimación, entendiéndose por honor la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber; que el decoro se basa en el principio de que toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social,

la reputación consiste en la fama y crédito del que goza una persona, la vida privada consiste en los actos particulares o de familia.-----

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público solicita a esta autoridad judicial se condene al enjuiciado al pago de la reparación del daño material, moral e indemnización del orden económico, por cuanto hace al delito de **FEMINICIDIO**, en los términos que se desprenden de su pliego acusatorio; en esa virtud tenemos que, respecto del pago de la reparación del daño material ocasionado, por la ilícita muerte de, ese deceso por su propia naturaleza implicó erogaciones de carácter económico a los familiares del pasivo por concepto de gastos funerarios; por lo que en el presente caso que nos ocupa, se tiene la certeza de que legalmente debe proceder la imposición de la condena; en relación al 51 Quáter del Código Punitivo en la entidad; por lo que bajo ese tenor como lo solicita el Representante Social de la adscripción, se condena al sentenciado, al **PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL de la occisa, a favor de su representante legal, por un monto incuantificado que deberá acreditarse en ejecución de sentencia.**-----

Asimismo, por lo que hace a la segunda de las condenas a que alude la representante social, ciertamente con el deceso de las víctimas se produjo una lesión en los derechos de personalidad de sus familiares, quienes vieron dañados sus sentimientos al experimentar directamente una sensación de dolor por la pérdida de un ser querido que lesionó su calidad afectiva, prerrogativa que se encuentra tutelada en el artículo 74 del Código Civil del Estado, por lo que en términos de los diversos 51 Quáter del Código Sustantivo en la Materia, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se condena al sentenciado, al pago del equivalente a **2000 DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO**, por concepto de **PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por la occisa** y a favor de quien resulte ser el representante legal de la sucesión a bienes de quien en vida respondió al nombre de

Por identidad jurídica resulta aplicable criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 1801 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007, Novena Época; Registro 171 636, titulada: **REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL DAÑO CAUSADO, SU CUANTIFICACIÓN DEBE DETERMINARSE EXCLUSIVAMENTE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CITADA LEGISLACIÓN ESTATAL.** De los artículos 22, fracción III y 29 del Código Penal del Estado de México se advierte que la reparación del daño es una pena pública, la cual debe exigirse de manera oficiosa como consecuencia de la comisión de un delito. Por su parte, la fracción III del artículo 26 de la referida legislación preve que dicha pena comprende la indemnización de los daños material y moral causados. A su vez, la jurisprudencia 1a./J. 88/2001 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113, de rubro: **"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."**, establece que, tratándose del delito de homicidio, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la que se pretende compensar el daño moral. De esta manera, es inconcluso que tratándose del delito de homicidio, la autoridad judicial de primera o segunda instancia se encuentra compelida, en caso de condenar al inculcado, a pronunciarse respecto de la reparación del daño, para lo cual, ante la falta de pruebas específicas respecto del daño causado, debe determinar su cuantificación exclusivamente con base en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, en relación con los numerales 500 y 502 de la citada legislación laboral, toda vez que dicho ordenamiento federal, con apoyo en el criterio jurisprudencial referido, taxativamente establece para el juzgador parámetros predeterminados por concepto de reparación del daño material y moral, de donde se advierte la inaplicabilidad del párrafo segundo de la fracción III del referido artículo 26, ello en razón de que en caso de aplicarse la referida hipótesis, se impondría al inculcado de forma reiterada e ilegal la pena concerniente a la reparación del daño moral.-----

Bajo ése tenor, siendo obvio que la producción del resultado privativo de la vida de dos personas, trascendió en la acusación de un daño económico y moral, dada la naturaleza del delito perpetrado y como parte de la reparación del daño, debe fijarse una indemnización de orden económico por la muerte de las pacientes del delito, para quienes les asistan los derechos hereditarios dentro de la sucesión a bienes de las agraviadas, por ello y toda vez que en autos no se cuenta con elemento de prueba que determinen percepción salarial alguna por parte de las occisas, este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 1987 y 1988 del Código Civil del Estado, también condena solidariamente al sentenciado, al pago del equivalente a **1200 MIL DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO**, de la agraviada por concepto de **INDEMNIZACIÓN DEL ORDEN ECONÓMICO** por la muerte provocada a quien en vida se llamó

VII. DE LA AMONESTACIÓN

En términos de los artículos 39 y 40 del Código Penal para el Estado, en diligencia formal se ordena amonestar al sentenciado, para que no reincidan.-----

VIII. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS

En términos del artículo 64 del Código Penal Social para el Estado, se **condena al sentenciado**, a la privación de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la sanción privativa de libertad impuesta.-----

IX. SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Para dar cumplimiento a la ordenanza de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se autoriza al personal de este juzgado para que almacene en la gaveta virtual de este Tribunal dispuesta para ese fin, el archivo digital de la presente resolución, para que vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.-----

Finalmente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase el original de la presente causa al Juez de Ejecución de Sanciones para que proceda conforme a sus facultades.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 42 y 43 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, es de fallarse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la formulación del juicio de tipicidad para la conducta conforme al delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 338 fracciones I y IV , y 338 Bis; en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de; ilícito por el cual se instruyera la presente causa y precisara acusación el Ministerio Público.-----

La conducta típica en cuestión fue declarada antijurídica al no concurrir favorablemente causa de justificación o precepto permisivo, en términos del artículo 26 del Código sustantivo en la materia.-----

Luego, fue procedente la declaratoria de culpabilidad de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 21 fracción I del Código Penal para el Estado, para los autores por su conducta típica y antijurídica, ante lo cual hubo lugar a su reprochabilidad.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al sentenciado, a sufrir una pena privativa de libertad de **47 CUARENTA Y SIETE AÑOS DE PRISIÓN, y una multa consistente en 625 SEISCIENTOS VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN Y ÉPOCA DE LA COMISIÓN DEL DELITO**; sanciones que en términos de lo señalado en el Título Décimo del Código de Procedimientos Penales para el Estado, artículos 514 a 517, deberán ser objeto de vigilancia y cumplimiento del Juez de Ejecución de sanciones, quien hasta los límites de su competencia y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, habrá de designar el lugar en el que la sentenciada ha de purgar la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, misma a la que deberá descontarse el tiempo en que el sentenciado ha sufrido prisión preventiva, cuyo lapso comprende del siete de abril de dos mil dieciséis, fecha en que fue detenida en flagrancia delictiva, por elementos de la policía estatal del Estado, hasta la fecha de la presente sentencia; que sólo procederá en su descuento siempre y cuando la

autoridad ejecutora determine su aplicación de no existir alguna otra sanción que debe computarse previamente. En tanto que la multa impuesta deberá depositarla ante la Autoridad Judicial correspondiente en un término de diez días a partir que cause ejecutoria la presente resolución en el entendido que de no hacerlo así, la misma se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas mediante su facultad económica coactiva.-----

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución, **SE NIEGA al sentenciado**, el **BENEFICIO DE LA CONMUTACION DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA PECUNIARIA.**-----

CUARTO. Por las razones esgrimidas en el considerando VI de la presente sentencia, se **CONDENA** al sentenciado, al pago de la reparación del daño moral, material e indemnización de orden económico por muerte.-----

QUINTO. Se condena al sentenciado, a la suspensión de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo que dure la sanción corporal impuesta.-----

SEXTO. En diligencia formal amonéstese al sentenciado, para que no reincida.-----

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al Director del Centro de Reinserción Social para los efectos legales.-----

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase el original de la presente causa al Juez de Ejecución de Sanciones para que proceda conforme a sus facultades.-----

NOVENO. Notifíquese personalmente, infórmese del derecho y término de cinco días, para apelar la sentencia, de acuerdo al artículo 277 del Código Procesal Penal. Cúmplase.-----

Así, en definitiva, lo sentenció y firma el ciudadano abogado **ALBERTO ZENTENO REYES**, Juez Primero de lo Penal, ante la ciudadana abogada **ANA MARÍA ORTEGA VIVEROS**, Secretaria de acuerdos quien autoriza y da fe.-----
A'AZR/A'MAJJO/cvg
PROCESO NÚMERO: 139/2016.

EL JUEZ

ABGDO. ALBERTO ZENTENO REYES

LA SECRETARIA

ABGDA. ANA MARÍA ORTEGA VIVEROS